

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

LA EVOLUCIÓN DE LA “REPARACIÓN INTEGRAL”  
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Jorge F. Calderón Gamboa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O



LA EVOLUCIÓN DE  
LA “REPARACIÓN INTEGRAL”  
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA  
CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

*Jorge F. Calderón Gamboa*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

México, 2013

Las opiniones del autor son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan necesariamente el parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni de su Secretaría.

Agradezco la valiosa colaboración de Carolina Hernández en la investigación de diversos estándares recogidos en este trabajo.

PRIMERA EDICIÓN:  
diciembre, 2013

ISBN OBRA COMPLETA:  
978-607-8211-06-7

ISBN:  
978-607-7290-49-0

D. R. © COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Periférico Sur 3469,  
esquina con Luis Cabrera,  
Col. San Jerónimo Lídice,  
C. P. 10200, México, D. F.

COORDINACIÓN DE COLECCIÓN:  
Mireya Castañeda, Investigadora  
del Centro Nacional de Derechos Humanos

DISEÑO DE LA PORTADA:  
Irene Vázquez del Mercado Espinosa

*Impreso en México*

PRESENTACIÓN	9
I. INTRODUCCIÓN	11
1. <i>Relevancia del tema integral</i>	11
II. ANTECEDENTES FUNDAMENTALES	14
1. <i>Desarrollo del concepto de reparación en el Derecho Internacional</i>	14
2. <i>Representación de las víctimas frente al Tribunal Internacional</i>	16
3. <i>Autonomía procesal de la reparación</i>	18
III. CRITERIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL	19
1. <i>Base normativa</i>	19
2. <i>Doble dimensión: deber-derecho</i>	22
3. <i>Víctimas</i>	23
A. <i>Concepto de parte lesionada, víctimas y beneficiarios: retomando la distinción</i>	23
a) Causahabientes: reparación por sucesión	25
b) Beneficiarios: reparación a la afectación indirecta derivada de violaciones a víctimas directas	25
c) Identificación de víctimas como parte lesionada	27
4. <i>Daños</i>	32
A. <i>Daño inmaterial</i>	32
a) Daño moral y psicológico	35
b) Daño físico	36
c) Daño al proyecto de vida	36
d) Daños colectivos y sociales	40
B. <i>Daño material</i>	41
a) Daño emergente	41
b) Lucro cesante o pérdida de ingresos	43
c) Daño al patrimonio familiar	44
5. <i>Medidas de reparación integral</i>	46
A. <i>Restitución</i>	46
a) Restablecimiento de la libertad	47
b) Restitución de bienes y valores	47
c) Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir	48

d) Adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales	49
e) Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar	49
f) Devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena	50
g) Extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas	51
<i>B. Rehabilitación (tratamiento o asistencia médica y psicológica)</i>	51
<i>C. Satisfacción</i>	53
a) Publicación o difusión de la sentencia	55
b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad	56
c) Medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos	58
d) Becas de estudio y becas conmemorativas	60
e) Medidas socioeconómicas de reparación colectiva	61
f) Otras medidas de satisfacción	63
<i>D. Garantías de no repetición</i>	64
a) Capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos	66
b) Medidas de Derecho Interno (legislativas, administrativas o de otra índole)	69
<i>E. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar</i>	73
a) Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales	74
b) Investigación administrativa	78
c) Determinación del paradero de la víctima	79
<i>F. Indemnización compensatoria</i>	80
<i>G. Costas y gastos</i>	86
<i>6. Nexo causal</i>	88
IV. CONSIDERACIONES FINALES	89
V. CASOS	91
VI. FUENTES CONSULTADAS	101

*Con la mayor admiración  
y amor a mi padre.  
Gracias por tu presencia...*



Los derechos humanos han tenido una tradición muy larga en el constitucionalismo mexicano, bajo distintas denominaciones, como derechos del hombre, garantías individuales o derechos humanos, los cuales se incorporaron<sup>1</sup> en el año 2011.<sup>2</sup> El ordenamiento constitucional fue modificado en aspectos de la mayor relevancia, que se han comenzado a reflejar en distintas áreas. En particular, se puede destacar el cambio de denominación de garantías individuales a derechos humanos y el fortalecimiento de su protección, así como un mayor reconocimiento a estos derechos en tratados internacionales. Lo anterior tuvo por objeto dotar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de nuevos elementos y procedimientos para garantizar la máxima protección.

Al respecto, desde el Capítulo I, artículo 1º constitucional, se previó el deber de todo servidor público de promover, observar y defender los derechos humanos.

En 1948 fue aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>3</sup> tan sólo unos meses antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>4</sup> Posteriormente se aprobó y entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José", tratado internacional al que México se adhirió en 1981.<sup>5</sup> El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (IDH) tiene su fundamento en este tratado; se integra por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos; el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa de la segunda en 1998.<sup>6</sup>

En el ámbito internacional, el Sistema Interamericano, al igual que los Sistemas Europeo y Africano de Protección de Derechos Humanos, tiene por objeto la protección regional de los derechos humanos, la cual se une en esfuerzos a la realizada por las Naciones Unidas a través del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Con los cambios constitucionales a los que se ha hecho referencia, resulta prioritario el conocimiento y la comprensión no sólo de los tratados internacionales, sino de los mecanismos de protección señalados y los criterios emitidos por los órganos que los integran.

La efectiva educación y capacitación en materia de derechos humanos es una obligación constitucional del Estado mexicano que consiste no sólo en la enseñanza de los derechos y de sus mecanismos de protección, sino también en el análisis y la reflexión de nuevas problemáticas en la materia. La Comisión Nacional, como lo dispone su propia ley en el artículo 6o., fracción IX, tiene entre sus atribuciones promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos.

<sup>1</sup> *Vid.* Capítulo Primero de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>2</sup> Reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011.

<sup>3</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>4</sup> Aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.

<sup>5</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981.

<sup>6</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 8 de diciembre de 1998.

En paralelo a otras Colecciones,<sup>7</sup> la Comisión Nacional incorporó a sus publicaciones la Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el propósito de brindar al lector una gama de escritos sobre este Sistema de protección y sobre ciertos temas de la jurisprudencia interamericana.

Esta Colección se comenzó en 2011, y fue integrada por escritos introductorios, relevantes y actuales, como son: una introducción al Sistema IDH; los procedimientos ante la Comisión IDH; el trámite de casos individuales ante la Corte IDH; los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte IDH; los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema IDH; los derechos de los migrantes en el Sistema IDH; el derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema IDH; la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema IDH; los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas en el Sistema IDH, y la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en el Sistema IDH.

Se considera que es necesario el fomento de constantes reflexiones sobre los temas actuales de derechos humanos. Esta Colección pretende, junto con otras sobre diversos temas, fungir como un medio de difusión, y progresivamente incorporar nuevos escritos.

En esta ocasión se agregan a la Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos los siguientes títulos: 1) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos: reflexiones generales*; 2) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte IDH*; 3) *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH*; 4) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*; 5) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental*; 6) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema IDH*; 7) *Responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o Non-State Actors conforme al Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*; 8) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH*, y 9) *Guía de jurisprudencia de la Corte IDH*.

Los escritos que se presentan en esta ocasión abordan temas pertinentes, de actualidad e importancia, por lo que en algunos casos, además, es necesario fomentar su desarrollo doctrinal.

La Comisión Nacional, atenta al cumplimiento de sus funciones y a las necesidades del país, contribuye con sus trabajos a la promoción y divulgación de los derechos humanos.

*Dr. Raúl Plascencia Villanueva*  
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<sup>7</sup> Colección de Textos sobre Derechos Humanos (2011-2013); Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (2012).

# I. INTRODUCCIÓN

## 1. Relevancia del tema integral

La temática de las reparaciones constituye en gran medida la concreción práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en casos específicos y que, en la mayoría de los casos, implicaciones generales para subsanar violaciones a los derechos humanos en la región. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte, Tribunal o Corte IDH) en materia de reparaciones constituye su sello distintivo respecto de otros tribunales nacionales e internacionales, a partir del cual el SIDH ha logrado tener una influencia activa en los diferentes procesos de derechos humanos del continente.

El concepto de *reparación integral*, que se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH),<sup>1</sup> comprende la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial,<sup>2</sup> al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la *investigación* de los hechos; b) la *restitución* de derechos, bienes y libertades; c) la *rehabilitación* física, psicológica o social; d) la *satisfacción* mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las *garantías de no repetición* de las violaciones, y f) la *indemnización compensatoria* por daño material e inmaterial.

Por medio de esta facultad, la Corte ha ordenado medidas emblemáticas para muchos países de la región, las cuales han contribuido a la consolidación del Estado de Derecho y la vigen-

---

<sup>1</sup> El artículo 63.1 de la CADH dispone que

[...] cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>2</sup> La Corte reconoce como daños inmateriales los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos, y como daños materiales el emergente, el perjuicio y el patrimonio familiar.

cia de los derechos humanos. En su dimensión individual, dichas medidas han beneficiado a miles de personas en la región (a través del otorgamiento de becas educativas, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos y compensaciones económicas). En su dimensión colectiva, la Corte ha ordenado tales medidas con impacto social a la mayoría de Estados partes de la Organización de Estados Americanos (OEA) (*i.e.* reformas legislativas, campañas de concientización social, instauración de programas sociales destinados a grupos en situación de vulnerabilidad, cambios legislativos, sanción a responsables de violaciones a derechos humanos, etcétera). Seguido de ello, la Corte tiene la facultad de supervisar el cumplimiento por parte del Estado de estas medidas y monitorear su debida implementación. La jurisprudencia de la Corte al respecto constituye uno de los avances más importantes del desarrollo internacional de la *reparación integral*.

A la fecha, la Corte ha emitido más de 150 sentencias de reparaciones a 22 Estados miembros de la OEA. Si bien el cumplimiento y debida aplicación de las reparaciones de la Corte aún representa un desafío, cada vez se incrementa más el cumplimiento efectivo de los Estados mediante la incorporación de diferentes mecanismos de implementación doméstica, con lo que se han logrado cambios sustanciales en sus sociedades. Por tal razón, comprender y fortalecer este proceso beneficia tanto a todo el Sistema Interamericano como los procesos democráticos en la región.

En el contexto mexicano, el 6 de junio de 2011 se publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Dicha reforma reconoce los derechos humanos recogidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, además de garantizar su interpretación a la luz de dichos instrumentos y de favorecer la mayor protección a la persona; asimismo, establece, entre otras importantes modificaciones, que las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, y dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos en los términos que establezca la ley. Por su parte, mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “varios” 912/2010 de 14 de julio de 2011, dispuso que las sentencias de la Corte IDH son de carácter obligatorio y su jurisprudencia es orientadora en el ámbito interno. Todos los jueces mexicanos deben ejercer un control difuso de constitucionalidad *ex officio*.

En virtud del escenario que México presenta en materia de derechos humanos, resultan de la mayor relevancia los estándares de *reparación integral* de la Corte IDH en la aplicación del control de convencionalidad y en la implementación de la Ley de Reparaciones (Ley General de Víctimas. Decreto de 9 de enero de 2013), dispuesta por el artículo 10. constitucional,<sup>3</sup> así como por la efectiva implementación de los fallos de la Corte IDH.

Dado que la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia incluye la mayoría de las sentencias emitidas por este Tribunal, para efectos didácticos solamente se citarán algunas de las decisiones que ejemplifiquen que el estándar desarrollado (dos o tres). Por tanto, se presentan dos supuestos: cuando se tiene una cita textual, la cita de la sentencia será completa, y cuando se haga referencia a otros casos que ejemplifican el mismo supuesto, la cita mencionará el nombre del caso y, de ser pertinente, el párrafo que corresponda. Asimismo, la mayoría de las sentencias citadas en el presente documento corresponden a sentencias de reparación de la Corte IDH, por lo que sólo en caso contrario será especificado el órgano que emite el fallo o la sentencia que corresponda.

---

<sup>3</sup> Que a la letra dice: “Artículo 10. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (adicionado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio del 2011). Transitorio Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

## II. ANTECEDENTES FUNDAMENTALES

### 1. Desarrollo del concepto de *reparación* en el Derecho Internacional

La Corte IDH ha establecido que, con base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo de manera adecuada<sup>4</sup> y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”<sup>5</sup> e “incluso una concepción general de derecho”.<sup>6</sup>

Lo anterior atiende al resultado del reconocimiento como principio internacional establecido en primer lugar por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Chorzów* de 1927.<sup>7</sup> Más adelante, dicho concepto operante en el Derecho Internacional público permeó en la decisión de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y su Tribunal,<sup>8</sup> y luego fue recogido en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras y subsiguientemente ante la Corte IDH.<sup>9</sup> La Comisión Africana incorporó también tales estándares.<sup>10</sup> La reparación por violación a los derechos

<sup>4</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227.

<sup>5</sup> Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 227.

<sup>6</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 25.

<sup>7</sup> Cfr. *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, p. 21, y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1949, p. 184

<sup>8</sup> Cfr. *Becker v. Belgium*. 4 Eur. Ct.H.R. (ser. A) 1968; *Neumeister v. Austria* (ser. A) (art. 50), 1974; *Ringelsen v. Austria* (1971) 13 Eur.Ct.H.R. (ser. A); *De Wilde, Ooms and Versijp v. Belgium*, Judgment of 10 March 1972 (art. 50), Series A, vol. 14, párr. 21; *Guzzardi v. Italy*, Judgment of 6 November 1980, Series A, vol. 39, párr. 114.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 28.

<sup>10</sup> Cfr. Communication 87/93, *The Constitutional Rights Project (in Respect of Zamani Lakwot and 6 Others) v. Nigeria*, 8th. Annual Report; *Association Mauritanienne des Droits de l'Homme v. Mauritanie*, Communication 210/98.

humanos, según dispone el Tribunal, encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional.<sup>11</sup>

En años recientes, la comunidad internacional ha promovido la reformulación del alcance de la reparación del daño tradicional—realizado mediante compensación económica— para llegar al concepto de *reparación integral*, que configura un remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.<sup>12</sup>

Un precedente fundamental en materia de la reparación integral es la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.<sup>13</sup> Dicha resolución dispone que

conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación

<sup>11</sup> “El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 28. Otros instrumentos internacionales que incluyen la reparación son: artículo 15(2), 16(4) (5) del Convenio 169 de la OIT; artículos 13(50) y 41 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y artículo 3 de su Protocolo; artículos 7, 21 y 26 de la Carta Africana de Derechos; artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2(3), 9(5), 14(6) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 5 de su Protocolo, así como artículos 75 (1), 79, 98 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y las Reglas de Prueba, entre otros.

<sup>12</sup> Véase Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*. 2a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010.

<sup>13</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.

plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Principio núm. 18).

El antecedente de esos principios es el borrador que redactaron los profesores Theo van Boven y Cherif Bassiouni, quienes desde el seno de la ONU reunieron las experiencias de la Corte IDH, de las Comisiones de la Verdad y de los programas de reparación internos para concretar las demandas de miles de organizaciones de víctimas en todo el mundo.<sup>14</sup>

La Corte IDH recogió asimismo la práctica de dichos principios en el diálogo entre actores internos e internacionales, clasificación que hoy en día constituye el marco de referencia para analizar las posiciones de las partes en el litigio y ordenar reparaciones de carácter integral. Cabe señalar que si bien dichas clasificaciones fueron un tanto confusas en la práctica de la Corte durante muchos años, a partir del año 2009 se aprecia un marco de referencia más ordenado y sistematizado de las categorías de reparaciones. Por tanto, en este fascículo se analizan las reparaciones de la Corte según esa clasificación y verdadera naturaleza, al margen de algunas inconsistencias que se han presentado en las sentencias de la Corte.

## 2. Representación de las víctimas frente al Tribunal Internacional

Otro desarrollo fundamental en la material corresponde a la calidad de las víctimas como sujetos de Derecho en el Derecho Internacional. Así, en sus inicios, sólo los Estados eran sujetos de Derecho.<sup>15</sup> A partir de los sistemas universales y regionales de

<sup>14</sup> Cfr. Principios preparados por el relator Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 48 Período de Sesiones. E/CN.4/Sub.2/1996/17, 24 de mayo de 1996. Véase Theo van Boven, “Reparations, a requirement of justice”, en *Memoria del Seminario Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. San José, Corte IDH, 1999, t. I, pp. 650-669. Otro importante antecedente es *Draft Articles on State Responsibility, Report of the International Law Commission on the Work of its Forty-eighth Session*, UN doc. A/51/10, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, artículos 42-46.

<sup>15</sup> Véanse Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Carta de la Organización de Estados Americanos, entre otras. D. Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, *op. cit.*; Cfr. Antônio Augusto Cançado Trindade, *La consolidación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano en la agenda*

derechos humanos fue que los individuos pudieron activar peticiones ante organismos internacionales. No obstante, la Comisión Europea y la Comisión Americana eran las que en un principio representaban a las víctimas ante los respectivos Tribunales de Derechos Humanos. Con el Protocolo 11, en el Sistema Europeo se dio acceso directo a las víctimas al Tribunal Europeo, lo que hizo que desapareciera la Comisión Europea.<sup>16</sup> No obstante, el camino fue distinto en el Sistema Interamericano, lo que repercutió en forma directa en el tema de la *reparación integral*.

De acuerdo con su primer Reglamento, de julio de 1980, la Comisión Interamericana era la que entregaba la demanda del caso ante la Corte y representaba a la víctima en todas las etapas, lo cual implicaba que en la audiencia pública la Comisión en ocasiones acreditaba a las víctimas como asesores de la Comisión para el caso. Con la reforma de 1996 se dio acceso a las víctimas a intervenir en la audiencia para exponer sus pretensiones en cuanto a reparaciones; esto significó escuchar las afectaciones específicas de las víctimas y sus necesidades para restablecer su situación. Con la reforma reglamentaria de 2000 se incluyó la posibilidad de participar de modo autónomo e independiente en todas las etapas (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), por medio de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (también conocido como ESAP), así como en las audiencias y alegatos finales.<sup>17</sup> En la actualidad, con la reciente reforma de 2009<sup>18</sup> se modificó el papel de la Comisión como garante del interés público interamericano y el inicio del proce-

---

*de los derechos humanos del siglo XXI. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2a. ed. San José, Corte IDH, 2004, p. 192.

<sup>16</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Modificado por los Protocolos núms. 11 y 14; en vigor desde el 1 de noviembre de 1998. Disponible en: <http://www.echr.coe.int/NR/rdon-lyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf#search=%22Convenio%20para%20la%20proteccion%20de%20los>.

<sup>17</sup> De conformidad con el juez Manuel E. Ventura Robles, significó una transformación fundamental porque “lo que el Sistema necesita es la participación de las víctimas dentro de los procesos, lo que tiende a vitalizar aún más [el] Sistema”. Manuel E. Ventura Robles, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Corte IDH/ACNUR, 2003, p. 25.

<sup>18</sup> Aprobada en el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado en noviembre de 2009 y en vigor desde el 1 de enero de 2010. Para consultar todos los Reglamentos de la Corte, véase [http://www.corteidh.or.cr/reglamento\\_2009.cfm](http://www.corteidh.or.cr/reglamento_2009.cfm).

dimiento ante la Corte con la remisión del Informe de Fondo. Las partes en litigio ante la Corte son ahora los representantes junto con el Estado; con ello se pretende brindar mayor participación a las víctimas en el litigio internacional. Para ello, se creó un Fondo de Asistencia Legal y la figura del Defensor Público Interamericano para las víctimas que lo requieran. De manera que, mediante la modificación de los artículos 23 y 24 del Reglamento, se ha reforzado a las víctimas como sujetos activos ante la Corte,<sup>19</sup> con la consecuencia directa de exponer sus pretensiones en reparaciones y probarlas directamente ante el Tribunal.

### 3. Autonomía procesal de la reparación

Otro antecedente importante en el desarrollo de las reparaciones se verifica en la práctica que durante muchos años realizó la Corte IDH de dictar sentencias separadas para cada etapa,<sup>20</sup> a saber, excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas. Si bien dicha práctica fragmentaba mucho la integralidad del caso y extendía su duración, que la etapa de reparaciones fuera autónoma permitía observar en detalle los testimonios y pruebas que acreditaran la materia. Durante los años en que se siguió esa práctica, se emitieron importantes fallos en materia de reparación integral. A partir de la reforma adoptada en noviembre de 2000 (*supra*) se estableció la unificación del trámite de las excepciones preliminares hoy consagrada en el artículo 38, lo que posibilitó la emisión de una sola sentencia<sup>21</sup> en función del principio de economía procesal, lo cual corresponde a la prácti-

<sup>19</sup> Cfr. A.A. Cançado Trindade, *La consolidación de la personalidad...*, *op. cit.*, y Manuel Ventura Robles, "El acceso directo de la víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un ideal y una lucha de Antonio Cançado Trindade?", en *Corte Interamericana de Derechos Humanos. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed. San José, Corte IDH/ACNUR, 2004.

<sup>20</sup> Así ocurrió en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Guatemala, en el que se dictó la sentencia de Excepciones Preliminares el 26 de junio de 1987, luego de Fondo el 29 de julio de 1988, y por último de Reparaciones y Costas el 21 de julio de 1989.

<sup>21</sup> Sobre el particular, el artículo dispone:

[...]

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

ca general en la mayoría de los casos recientes presentados ante la Corte.<sup>22</sup> Al respecto, si bien la Corte aún destina un capítulo importante de la sentencia a las reparaciones, se aprecia que en ocasiones dicho capítulo carece de mayor análisis, al menos en cuanto al requisito de causalidad de las violaciones declaradas, la acreditación de los daños y las medidas solicitadas.

### III. CRITERIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL

A continuación se exponen, con fines didácticos, algunos criterios relevantes respecto del concepto de reparación integral desarrollado por la Corte IDH, a través de seis puntos principales que se desarrollan a continuación:

1. Base normativa: convencional, principio de Derecho Internacional y norma consuetudinaria.
2. Doble dimensión: obligación del Estado y derecho de las víctimas.
3. Víctimas: directas, indirectas (familiares), colectivas y “potenciales”.
4. Daños: materiales e inmateriales
5. Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, deber de investigar, indemnización y reintegro de costas y gastos.
6. Nexo causal: entre los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños probados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños ocasionados.

#### 1. Base normativa

El artículo 63.1 de la CADH estipula que cuando determine que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que

---

<sup>22</sup> Cabe señalar, no obstante, que en algunas ocasiones, cuando el caso lo amerita, la Corte continúa expidiendo sentencias separadas. Así se puede constatar en el Caso de Salvador Chiriboga vs. Ecuador, en el que se dictó sentencia de excepción preliminar y fondo en mayo de 2008 de modo separado a la sentencia de reparaciones y costas.

- *Se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados;*
- *Si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.*
- *El pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*<sup>23</sup>

Cada una de estas cláusulas es una potestad que tiene el Tribunal para resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos y para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o por cualquier medida o situación que provocó la afectación. Además, se dispone la posibilidad de otorgar el pago de una justa indemnización. Por consiguiente, contrario a la práctica tradicional y general de la reparación de daños en el Derecho Interno, la compensación económica es sólo un elemento de la reparación integral. Conforme al artículo 68.2 de la CADH, “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Por su parte, en el Sistema Europeo, de acuerdo con el artículo 41 de la Convención Europea de Derechos Humanos, se incorpora el concepto de *satisfacción equitativa*, el cual dispone que si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el Derecho Interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una *satisfacción equitativa*. En ese sentido, la práctica del Tribunal Europeo en la interpretación de este precepto ha consistido en ordenar, en la mayoría de los casos, a los Estados el pago de una justa indemnización a favor de las víctimas. En buena parte de ellos el Tribunal ha remitido que dicho pago se realice en el fuero interno. Diversos analistas se han replanteado si la Corte Europea podría interpretar ese artículo de manera más integral.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Las cursivas son del autor.

<sup>24</sup> Cfr. T. van Boven, “Reparations, a requirement of justice”, *op. cit.*; D. Shelton, *Remedies in International Human... op. cit.*; Manfred Nowak, “The right of victims of gross human rights violations to reparations”, en Fons Coomans, Fred Grünfeld, Ingrid

Por otra parte, el Sistema Africano en su artículo 27 (“*Findings*”) señala que si la Corte encuentra que ha habido una violación a los derechos humanos o a los derechos de los pueblos deberá ordenar las medidas apropiadas para remediar la violación, incluido el pago de una justa compensación o reparación.<sup>25</sup> Dicho mandato deberá ser interpretado y desarrollado por la Corte Africana. Asimismo, la Corte Penal Internacional dictó en fechas recientes su primera sentencia de reparaciones en el Caso Lubanga, en la que recoge muchos de los estándares desarrollados en el Sistema Interamericano y en el Internacional.<sup>26</sup>

De lo anterior se desprende que el mecanismo contemplado en el artículo 63.1 de la CADH brinda un mecanismo más amplio de reparación para la Corte IDH que los que se establecen en los Sistemas Europeo y Africano o en el Penal Internacional.

Asimismo, como se dispuso en el apartado de antecedentes, la Corte IDH ha interpretado esta norma a la luz de dos fuentes principales del Derecho Internacional, al reconocer esta consecuencia jurídica que se deriva del ilícito internacional como “una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.<sup>27</sup>

---

Westendorp y Jan Willems, eds., *Rendering Justice to the Vulnerable: Liber-Amicorum in Honour of Theo van Boven*. La Haya, Kluwer Law International, 2000; Steven Greer, “Europe”, en Daniel Moekli, Sangeeta Shah y Sandesh Sivakumaran, eds., *International Human Rights Law*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, p. 471. Disponible en: <http://ukcatalogue.oup.com/product/9780199560257.do>. Part IV: Protection 18.: Markus Schmidt: United Nations 19.: Jo Pasqualucci: The Americas 20.: Steven Greer: Europe 21.: Christof Heyns and Magnus Killander: Africa 22.: Andrew Byrnes and Catherine Renshaw: Within the State.

<sup>25</sup> Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights: “*If the Court finds that there has been violation of a human or peoples’ right, it shall make appropriate orders to remedy the violation, including the payment of fair compensation or reparation*” (versión original). Disponible en: [www.achpr.org/instruments/court-establishment/HYPERLINK](http://www.achpr.org/instruments/court-establishment/HYPERLINK) \P”. “HYPERLINK. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OynZs7vtspeJ:www.achpr.org/instruments/court-establishment/+&cd=1&hl=en&ct=clnk&gl=cr>”.

<sup>26</sup> Cfr. ICC-01/04-01/06 *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo Situation in Democratic Republic of the Congo. Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, 07/08/2012.

<sup>27</sup> Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 62; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 227.

Por último, a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la CADH se podría considerar que a la norma del artículo 63.1 también le incumben las obligaciones de respeto y garantía contempladas en el artículo 1.1, y el deber de adoptar medidas adecuadas en el Derecho Interno según el artículo 2 de la misma.

## *2. Doble dimensión: deber-derecho*

Es indispensable comprender la reparación del daño en una doble dimensión: como obligación del Estado que resulta de su responsabilidad internacional y como derecho fundamental de las víctimas.

Dichas dimensiones se reflejan en el desarrollo del Derecho Internacional público. Cuando los individuos no eran sujetos de Derecho Internacional, la exigencia de reparar las consecuencias del ilícito internacional recaía en los Estados, que la mayoría de las veces debían compensar la violación. Durante muchos años, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó en su Informe de Fondo las violaciones acreditadas y emitió una serie de recomendaciones a los Estados para el caso concreto. En dichas recomendaciones, aunque los puntos discutidos tenían alcance general, carecían de un análisis pormenorizado de los daños ocasionados y las medidas adecuadas para repararlos, así que la disposición genérica recomendada por la Comisión IDH recaía en que el Estado brindara la reparación a las víctimas.

No es sino hasta el desarrollo de la participación de las víctimas en el proceso ante la Corte, a partir de la reforma reglamentaria de 1996, que se formaliza la oportunidad de los representantes de las víctimas de demostrar sus afectaciones y demandar las medidas más apropiadas para su reparación. Esto tuvo repercusiones inevitables tanto en el análisis y acreditación de los daños como en el debate relativo a las mejores formas de repararlos y sus consecuencias. Desde esta perspectiva, es indudable que lo anterior configuró la consideración de la segunda dimensión en cuanto al derecho de las víctimas a recibir reparación.

En términos prácticos, frente a la acreditación de responsabilidad del Estado ya no sólo el Estado tiene el deber de repa-

rar sino que las víctimas tienen el derecho a exigir una reparación integral, misma que, de ser procedente, el Estado deberá cumplir a cabalidad. En consecuencia, del deber del Estado surge el deber de contar con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el acceso a una reparación integral en Derecho Interno, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, así como con los principios del control de convencionalidad.<sup>28</sup>

### 3. Víctimas

#### *A. Concepto de parte lesionada, víctimas y beneficiarios: retomando la distinción*

Otro elemento de la reparación integral consiste en resarcir a las víctimas que sufrieron afectaciones y consecuencias como resultado de la violación a un derecho humano. La Corte IDH ha reparado, en términos prácticos, a víctimas directas, a víctimas indirectas e, incluso, a víctimas colectivas y “potenciales”. Lo anterior ha sido motivo de una discusión terminológica y conceptual en el Sistema Interamericano que ha repercutido en el reconocimiento de quién es beneficiario de la reparación como *parte lesionada*. Como se dijo con anterioridad, el artículo 63.1 de la CADH dispone que se garantice *al lesionado* el goce de su derecho o libertad conculcados, y el pago de una justa indemnización a *la parte lesionada*.

La jurisprudencia actual de la Corte entiende que la “parte lesionada” es aquella a quien se le viola un derecho consagrado en la Convención y por ende a quien se le debe reparar. Acorde con este concepto, con base en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte,<sup>29</sup> la Comisión deberá señalar a las presuntas víctimas del caso en su Informe de Fondo. Según la jurisprudencia reciente del Tribunal, corresponde a la Comisión y no a la Corte identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a

<sup>28</sup> *Cfr.* Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

<sup>29</sup> Reglamento de la Corte IDH, 2009. Véase Reglamentos de la Corte en [http://www.corteidh.or.cr/reglamento\\_2009.cfm](http://www.corteidh.or.cr/reglamento_2009.cfm).

las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.<sup>30</sup> Dicha interpretación ha implicado que muchas víctimas directas e indirectas (incluidas madres, padres, hijos, hermanos) que no han sido identificadas por la Comisión no puedan considerarse parte lesionada ante la Corte y por ende queden excluidas de la reparación que otorga ésta.<sup>31</sup> En algunos casos se vería la posible falencia de la Comisión o los representantes, pero en otros se presume la dificultad de identificar a las víctimas en la etapa procesal ante la Comisión, ya que se desprende de información que se ventila con posterioridad ante la Corte, sobre todo tratándose de víctimas indirectas del caso, como familiares cercanos de las víctimas directas.

Al respecto, con la reforma reglamentaria de 2009 se incluyó en el artículo 35.2 del Reglamento vigente<sup>32</sup> la siguiente excepción: “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. Cuando menos dicho artículo abre la posibilidad de incluir a otras víctimas si se justifica la falta de identificación frente a casos de violaciones masivas o colectivas. La Corte aplicó en fechas recientes dicho artículo y se presentan varios casos en trámite con esta problemática.<sup>33</sup>

Acorde con la jurisprudencia actual, toda víctima declarada en el caso es parte lesionada y, por ende, beneficiaria de la reparación. Sin embargo, la jurisprudencia de etapas anteriores de la Corte tuvo otra interpretación en que distinguía entre víc-

<sup>30</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; Caso Barbani Duarte y otros *vs.* Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42, y Caso Forneron e hija *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 15.

<sup>31</sup> Cfr. Resolución de la Corte IDH de 19 de enero de 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México. Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental, por medio de la cual se rechazó a otras 11 presuntas víctimas que no habían sido señaladas en el informe de fondo de la Corte IDH.

<sup>32</sup> Reglamento de la Corte IDH, *op. cit.*

<sup>33</sup> Véanse casos Masacre de Río Negro *vs.* Guatemala, Nadege Dorzema *vs.* República Dominicana y Pacheco Teruel *vs.* Honduras.

tima, parte lesionada y beneficiario de la reparación, lo que se explica en tres fases principales.

En la *primera fase*, la Corte dispuso que los familiares de la(s) víctima(s) pueden ser reparados, ya sea como a) causahabientes—por sucesión—o b) beneficiarios o personas afectadas por las violaciones sin ser víctimas directas de las mismas.

#### a) Causahabientes: reparación por sucesión

En concordancia con la primera hipótesis, los causahabientes de las víctimas son acreedores de reparaciones cuando sus familiares han desaparecido o fallecido, debido a que los derechos de la(s) víctima(s) en materia de reparación pasa a sus sucesores. Así, en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y en *Godínez Cruz vs. Honduras* la Corte dispuso que el Estado debía pagar a los familiares en su calidad de sucesores.<sup>34</sup> A tales se les ubicó en las primeras sentencias en el acápite de “beneficiarios” y luego en el de “parte lesionada”. En ese orden de ideas, la Corte dispuso en 1993, en el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, que “los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización [y] ese derecho se transmite por sucesión a sus herederos”;<sup>35</sup> esto mismo se repitió en los casos *El Amparo vs. Venezuela*, *Neira Alegría y otros vs. Perú* y *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*.

#### b) Beneficiarios: reparación a la afectación indirecta derivada de violaciones a víctimas directas

Una segunda hipótesis es la de los familiares que reciben reparaciones sin ser declarados “víctimas” directas en el fondo del caso, es decir, los “beneficiarios”. De este modo, en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la Corte declaró a Manfredo Velásquez Rodríguez como víctima de desaparición forzada pero no a sus familiares, quienes sin embargo fueron acreedores de

<sup>34</sup> Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, y Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

<sup>35</sup> Caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 54.

indemnizaciones por daño material (por futuros ingresos) y moral. Al respecto, el Tribunal dispuso que ésta “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares de [...] en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas”.<sup>36</sup> Así, diferenció a las “víctimas” de la “parte lesionada”. De semejante forma se dispuso en el Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*.

La Corte determinó en este mismo sentido en otros casos relevantes en materia de reparaciones, como en *Loayza Tamayo vs. Perú*, en que se presumía que las violaciones en perjuicio de las víctimas repercutían en sus familiares, los cuales se constituían entonces en “parte lesionada” aun sin haber sido declarados víctimas directas en la etapa de fondo.<sup>37</sup> Esta línea se mantuvo en los casos *Suárez Rosero vs. Ecuador* (1999), *Cesti Hurtado vs. Perú* (2001), *Cantoral Benavides vs. Perú* (2001), “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala* (2001), *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago* (2002), y *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003), en los que se ordenaron reparaciones por daño inmaterial a los familiares sin declararlos víctimas directas en el fondo del asunto y constituyéndose así en beneficiarios de reparaciones. Cabe anotar que en tales casos se mantuvo la concepción de la presunción del daño, pero que en algunos se observó asimismo la cercanía y la dependencia existente entre los familiares y las víctimas (como en los casos “Panel Blanca” y *Loayza Tamayo*).<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 50.

<sup>37</sup> Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 142, y Caso *Cesti Hurtado vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 54.

<sup>38</sup> A pesar de lo anterior, en el mismo periodo se observaron confusiones en relación con los términos en cuestión, como se evidencia en los casos *Castillo Páez vs. Perú* y *Loayza Tamayo vs. Perú*. Si bien en el primer caso la Corte dispuso que el señor *Castillo Páez* y sus familiares eran víctimas de una violación al derecho a un recurso efectivo establecido en el artículo 25, y que por ende se constituían en parte lesionada tanto por sucesión como por tratarse de víctimas directas, en el Caso *Loayza Tamayo* —en sentencia de la misma fecha— la Corte estableció que los familiares de la víctima se constituían en “parte lesionada” como beneficiarios de reparaciones aun cuando no fueron declarados víctimas en la etapa de fondo. No obstante, se trata de casos de naturaleza distinta, ya que mientras que el Caso *Castillo Páez* era de desaparición forzada, el de *Loayza Tamayo* trataba sobre detención y tortura.

## c) Identificación de víctimas como parte lesionada

Una segunda fase —que abrió la puerta a la etapa actual— correspondió a los familiares identificados como “parte lesionada” en tanto víctimas directas de violaciones cuando hubieran sido víctimas de la transgresión a sus derechos a la integridad personal, a la protección judicial o a las garantías judiciales, entre otros derechos.

Uno de los primeros casos en que los familiares de las víctimas se declararon víctimas por derecho propio y, en ese sentido, “parte lesionada” objeto de reparaciones fue en el de *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997), en el que se declaró la violación del artículo 8 en perjuicio del padre de un joven asesinado, por “obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso”.<sup>39</sup> Posteriormente, en el *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* (1998) la Corte reiteró que el derecho a la indemnización a causa de los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmitía por sucesión a sus herederos. Por el contrario, “los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”.<sup>40</sup> En virtud de ello, la Corte, a partir de la solicitud de la Comisión y el allanamiento del Estado, aceptó declarar a los familiares de las víctimas (la madre y los hermanos del señor Garrido y los hermanos e hijos de Baigorria) como víctimas por derecho propio, pero no realizó ningún tipo de análisis al respecto.

Después, en el *Caso Blake vs. Guatemala* (1999) se dispuso la violación a la integridad personal de un familiar, y en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (2001) se declaró la violación de los artículos 5, 8 y 25 de los ascendientes y los hermanos de las víctimas principales.<sup>41</sup> De modo que la vulneración al acceso a la justicia desembocó

<sup>39</sup> *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 95.

<sup>40</sup> *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 50.

<sup>41</sup> *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, op. cit.*, párr. 952.

en que los familiares hayan sido declarados víctimas.<sup>42</sup> Visto lo anterior, en la actualidad los familiares pueden ser considerados víctimas por su propio derecho y ser incorporados como “parte lesionada” y objeto de reparaciones.<sup>43</sup>

En el Caso Del Caracazo vs. Venezuela (2002), los familiares de las 44 víctimas fueron considerados “como beneficiarios de reparaciones en una doble condición: como personas afectadas por los homicidios, las desapariciones y las lesiones sufridas por sus seres queridos, y como víctimas directas de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención”.<sup>44</sup> No obstante, esta práctica se consolidó en el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2004), en el que se declararon violados los derechos de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares que guardaban un vínculo estrecho con las víctimas,<sup>45</sup> como se dispuso también en los casos Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (2004)<sup>46</sup> e “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (2004).<sup>47</sup>

<sup>42</sup> Garrido y Baigorra vs. Argentina, Genie Lacayo vs. Nicaragua y Blake vs. Nicaragua.

<sup>43</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 272.

<sup>44</sup> Caso Del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 74.

<sup>45</sup> “En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos.” Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 210 y 232.

<sup>46</sup> En el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú la Corte señaló respecto de los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, como lo ha hecho en otras oportunidades, que

[...] éstos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [...] es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos [...]; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte [...]. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

<sup>47</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 197, y Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, *op. cit.*

Al respecto, la Corte ha señalado que “el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”.<sup>48</sup>

Por tanto, se ha ampliado el concepto de víctima en cuanto a las personas que por su cercanía con quienes fueron objeto de la violación principal se vieron afectadas por un sufrimiento adicional, por ejemplo, por no poder darle sepultura a su ser querido conforme a sus creencias,<sup>49</sup> por desconocer su actual paradero<sup>50</sup> o por haber perdido con su muerte su única fuente de ingresos.<sup>51</sup>

En lo que respecta a la identificación de las víctimas, el Tribunal ha fijado criterios para la identificación de los familiares. Así, en el Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003) señaló que las aflicciones sufridas por la víctima se extendían a los familiares más cercanos, “particularmente a aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho [con la víctima]”, e indicó que para ello no se requería prueba.<sup>52</sup> Se presumió incluso que una hermana de la víctima “ha[bía] sido víctima de los mismos sufrimientos que han afectado al resto de la familia por lo que también deb[ía] ser beneficiaria de las reparaciones”, a pesar de no haber sido declarada víctima ni haber participado en el proceso. Tal presunción se aplicó asimismo respecto de los familiares que estuvieron en contacto afectivo con la víctima en el Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*.

Por otro lado, la Corte dispuso que fijaría la indemnización sólo respecto de las víctimas que hubieran sido individualizadas, al indicar que

---

<sup>48</sup> Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, *op. cit.*, párrs. 50 y 63-65.

<sup>49</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) *vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>50</sup> Caso *Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

<sup>51</sup> Caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, *op. cit.*

<sup>52</sup> Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 264.

[...] cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de [...] las víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados.<sup>53</sup>

Las excepciones se encuentran de manera confusa en casos como *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (2004), en el que se determinó que es posible realizar la identificación con posterioridad a la Sentencia,<sup>54</sup> aun cuando en otros se estableció que la identificación de las víctimas en el proceso ante la Comisión era un requisito indispensable para la reparación, so pena de no poder ser reparadas en el proceso ante el Tribunal.<sup>55</sup> Sin embargo, en el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia* la Corte dispuso que “la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de otros familiares de víctimas no individualizados o identificados en el presente proceso, de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales”.<sup>56</sup>

El criterio de la individualización de las víctimas ha ocasionado una exclusión importante de víctimas, familiares o beneficiarios de reparación, que por omisiones o imposibilidades procesales ha afectado la reparación de varias personas y generado disparidades en ciertos casos. Esto se refleja en los siguientes ejemplos: el *Caso Escué Zapata vs. Colombia* (2007)

<sup>53</sup> Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 273.

<sup>54</sup> Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 67. En el sentido de reparar a víctimas identificadas pero no individualizadas, véase también el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 420.

<sup>55</sup> *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 177; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 255; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 125; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 131.

<sup>56</sup> *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, *op. cit.*, párr. 354.

(respecto de la comunidad indígena Páez), Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006) (nuevas víctimas), Masacre de la Rochela vs. Colombia (2007) (dos familiares de una víctima fallecida), García Prieto y otros vs. El Salvador (2007) (tres hermanas e hijo de la víctima), Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007) (familiares de la víctima), Kimel vs. Argentina (2008) (familiares de la víctima), Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (2008) (esposas de las víctimas), Heliodoro Portugal vs. Panamá (2008) (nietos de la víctima) y Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010) (cónyuge de la víctima de desaparición forzada). No obstante, en casos anteriores se declaró víctimas a familiares que procesalmente no podían serlo por falta de identificación, como ocurrió en Gutiérrez Soler vs. Colombia (2005) y López Álvarez vs. Honduras (2006), entre otros.

Por tanto, la práctica de los últimos años ha consistido en declarar víctimas de un derecho sustantivo de la CADH a familiares indirectos con el fin de ser acreedores de una reparación, lo que ha provocado, a su vez, la marginalización y exclusión del caso a víctimas indirectas que sufrieron un daño, pero que por falta de acreditación como víctimas del caso no son consideradas parte lesionada y, de este modo, recibir una reparación. Este criterio puede dar lugar a dos problemáticas. Por un lado, elevar el estándar probatorio en la afectación de una persona que sufre un daño con el propósito de ser declarado víctima, y por el otro, disminuir el estándar de víctima de una violación a los derechos humanos con responsabilidad internacional para un Estado con el hecho de acreditar una afectación derivada de la violación principal, y con ello declararse la violación del derecho a la integridad personal, en la mayoría de los casos, por el sufrimiento experimentado por estas víctimas.<sup>57</sup> A mi parecer, tal criterio contribuye a generar una confusión entre víctimas directas, indirectas, violación y daño que es innecesaria a efectos de lo que pretende la reparación integral.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> *Cf.* Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>58</sup> En este sentido: “No todas las víctimas son ‘parte lesionada’ y no todos los familiares son víctimas y ‘parte lesionada’. Puede haber víctimas que son consideradas ‘parte

En conclusión, es relevante que la Corte retome la distinción adoptada en la segunda etapa entre el concepto de víctima directa como víctima del caso y, cuando lo amerite, otorgar reconocimiento de una violación a la víctima indirecta, como se puede derivar de la denegación de justicia; en el mismo sentido, que reconozca en la fase de reparaciones que otras personas que así lo acrediten pueden sufrir daños con motivo de la violación principal y que éstas sean reconocidas como beneficiarias de la reparación.

#### 4. Daños

Una vez determinadas las víctimas del caso y, cuando proceda, otros posibles beneficiarios que hayan sufrido una afectación con motivo de la violación incurrida por el Estado, como base fundamental del concepto de reparación integral, corresponde analizar e identificar los daños sufridos. Desde el punto de vista de los derechos humanos y, en particular, a través de la práctica de la Corte, resulta muy importante que se hayan reconocido daños más amplios que los que había desarrollado la perspectiva del Derecho tradicional Civil y del Derecho común. Así, desde un enfoque integral de la persona humana, la Corte ha reconocido que con motivo de una violación a los derechos humanos se pueden generar afectaciones en dos categorías principales: *material e inmaterial*. En lo que atañe al carácter inmaterial, la Corte ha reparado daños en las esferas *moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social*, mientras que el daño material incluye *daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos*.

##### A. Daño inmaterial

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia este concepto, además de los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al

---

lesionada' y otras no; los familiares podrán ser 'parte lesionada' en tanto causahabientes o por derecho propio al ser considerados víctimas directas". Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2a. ed. Santiago, Universidad de Chile, 2009, p. 81.

respecto, el Tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.<sup>59</sup>

Las jurisprudencias internacional y, en particular, de la Corte han insistido en que “la sentencia constituye *per se* una forma de reparación”.<sup>60</sup> Pero, al considerar las circunstancias de cada caso y ver que

los sufrimientos que las violaciones cometidas caus[an] a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estos últimos sufr[en] como consecuencia de la violaciones declaradas [por el Tribunal] de [...] la Convención Americana, en perjuicio de [la(s) víctima(s)], la Corte suele estimar pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.<sup>61</sup>

En virtud de lo anterior, el Tribunal ha considerado que

el daño inmaterial infligido a [la(s) víctima(s)] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a [agresiones y vejámenes / tortura / desaparición forzada / etcétera], experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.<sup>62</sup>

<sup>59</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 84, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, nota 275.

<sup>60</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

<sup>61</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 56, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 275.

<sup>62</sup> En cuanto a desapariciones forzadas, véase Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 248; respecto de agresiones y vejámenes, véase Caso Loayza Tamayo

Por su parte, en cuanto a los familiares, la Corte ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”.<sup>63</sup> Además, el Tribunal ha señalado que “los sufrimientos o muerte de una persona [ya sea por tortura, desaparición forzada u otro delito] acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo”.<sup>64</sup>

La Corte ha conocido muchos casos de graves violaciones a derechos humanos en los que se presenta una denegación de justicia prolongada en perjuicio de los familiares que sufrieron la grave violación. Ante éstos, el Tribunal ha señalado que la denegación de justicia afecta la integridad psíquica y moral de las víctimas, por lo que sufren daños inmateriales que se evidencian con frustraciones y otros daños psicológicos y emocionales producto de la falta de justicia e impunidad persistente en el caso.<sup>65</sup>

En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte en casos referentes a torturas, desapariciones forzadas de personas u otras como la denegación de justicia, “las circunstancias del [...] caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a [la(s) víctima(s)] en su esfera física, moral y psicológica”,<sup>66</sup> han permitido a la Corte estimar pertinente fijar en equidad indemnizaciones en dinero como compensación por concepto de daño inmaterial. Sin embargo, aunque la compensación pecuniaria suele ser

---

*vs.* Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138.

<sup>63</sup> Cfr. Caso Las Palmeras *vs.* Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; Caso Goiburú y otros *vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, y Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 276.

<sup>64</sup> Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 257, y Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 276.

<sup>65</sup> Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 286.

<sup>66</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs.* Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 109, y Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 278.

frecuente, en la mayoría de los casos el daño inmaterial puede ser reparado asimismo con las demás medidas de reparación integral<sup>67</sup> (*infra*).

#### a) Daño moral y psicológico

El *daño moral*, como una categoría más genérica, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor que se derivan de la violación. Es el resultado de la humillación a que la víctima es sometida, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos.<sup>68</sup> Constituye uno de los tipos de daños a los que la Corte se ha referido de manera más explícita y precisa en su jurisprudencia. La Corte destaca que “resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral”, y estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión, puesto que basta probar las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima.<sup>69</sup>

El *daño psicológico* se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.<sup>70</sup> La Corte ha reconocido dichas afectaciones, en algunas ocasiones sin individualizarlas en un título específico sino en conjunto con el daño moral y con otras con carácter autónomo.

Respecto del daño moral y psicológico, en la mayoría de los casos la Corte suele otorgar montos indemnizatorios (*infra*), así como medidas de satisfacción (disculpas públicas, creación

<sup>67</sup> Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 99, y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 156.

<sup>68</sup> *Cfr. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José, IIDH, 2000, pp. 516 y 833.

<sup>69</sup> Véase Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138.

<sup>70</sup> Véase Carlos Alberto Ghersi, coord., *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*. 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, p. 68.

de monumentos, actos en memoria de la víctima). Otra modalidad para reparar este daño es a través de medidas de rehabilitación (atención psicológica, médica, etcétera) y de medidas restitutorias (anulación de antecedentes penales). El deber de investigar y sancionar, en cierta forma, asimismo se ha caracterizado por tener un componente reparador al daño moral<sup>71</sup> (acceso a la verdad).

#### b) Daño físico

La Corte ha atendido también *daños de carácter físico*, manifestados en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos,<sup>72</sup> en la mayor parte de los casos al otorgar medidas de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnización y satisfacción. En otras ocasiones, las obligaciones que resulten del deber de investigar y sancionar (casos de torturas), así como el deber de actuar en el Derecho Interno (tipificación de la tortura o la implementación del Protocolo de Estambul), han correspondido a la reparación por daños físicos.<sup>73</sup>

#### c) Daño al proyecto de vida

Una categoría de daño en la cual la jurisprudencia de la Corte demuestra ser precursora frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la de “daño al proyecto de vida”, que se desarrolló por primera ocasión en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, y se consolidó más adelante en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Después, la Corte lo valoró en otros casos más.<sup>74</sup>

<sup>71</sup> Por ejemplo, los casos Molina Theissen, Caballero Delgado y Santana, Benavides Cevallos, Castillo Páez, Ivcher Bronstein, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Juan Humberto Sánchez, Comunidad Moiwana, Blanco Romero y otros, Masacres de Ituango y Masacre de las Dos Erres, etcétera.

<sup>72</sup> Cfr. C. A. Ghersi, *Los nuevos daños...*, *op. cit.*

<sup>73</sup> Casos Garrido y Baigorria, “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Bámaca Velásquez, Del Caracazo, Bulacio, Molina Theissen, Comunidad Indígena Yakye Axa, Fermín Ramírez, Raxcacó Reyes, Masacre de Mapiripán, Masacre de Pueblo Bello, Masacres de Ituango, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia).

<sup>74</sup> Cfr. “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Maritza Urrutia, Gutiérrez Soler, Tibi, Gómez Palomino, Baldeón García, Masacre de la Rochela, Masacre de

La Corte ha especificado que corresponde a una noción distinta del *lucro cesante* y el *daño emergente*. El Tribunal se refirió sobre el particular en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú al establecer que “atiende a la realización integral de la persona afectada según su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>75</sup> Por tanto, esa noción se vincula con la realización personal y “se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone [que son] la expresión y garantía de la libertad”.<sup>76</sup> En ese orden de ideas, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad. Se trata entonces de una situación probable, no sólo posible, en el desarrollo de la persona que implica “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.<sup>77</sup> Al respecto, en el Caso Loayza Tamayo el Tribunal dispuso que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta ese momento no permitían traducir tal reconocimiento en términos económicos y se abstuvo entonces de cuantificarlo señalando que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia implican un principio de satisfacción.<sup>78</sup>

Más adelante, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2001) la Corte consideró que los hechos ocasionaron una grave alteración del curso que habría seguido la vida de Cantoral Benavides e impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular respecto de su formación y de su trabajo como profesional, lo que representó un menoscabo para su “proyecto de vida”.<sup>79</sup> Visto lo an-

---

las Dos Erres, Mejía Idrovo y Furlan.

<sup>75</sup> Por el contrario, “no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente” [y] que mientras [el lucro cesante] se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos”. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, *op. cit.*, párr. 147.

<sup>76</sup> *Ibid.*, párr. 148.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 150.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párr. 153.

<sup>79</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 60 y 80.

terior, la Corte dispuso que se le proporcionara una beca para realizar estudios superiores o universitarios, con el fin de que se cubrieran los costos de la carrera profesional que la víctima eligiera —así como los gastos de manutención de esta última durante el periodo de tales estudios— en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado, para restablecer su proyecto de vida.

Cabe señalar que en su momento se desató una discusión importante entre los jueces que habían fallado ambas sentencias peruanas respecto de la forma de reparar el daño, debido a que algunos consideraban la necesidad de indemnizarlo,<sup>80</sup> mientras que otros resaltaban la relevancia de otorgar medidas distintas de las pecuniarias que en verdad ayudaran a recobrar el proyecto de vida de la víctima.<sup>81</sup> Mediante la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2010), la Corte declaró el cumplimiento parcial del punto referente al otorgamiento de la beca integral en favor de Luis Alberto Cantoral.<sup>82</sup>

Cabe compartir que en 2003 entrevisté a Luis Alberto sobre lo que él consideraba era el daño al *proyecto de vida*. Al respecto, refirió que era “como matar al cerebro de la persona, amarlarla, como poner una enorme piedra a una plantita que está creciendo y sofocarla. Es una gran frustración; si le robas la ilu-

<sup>80</sup> *Cfr.* Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de Reparaciones, Voto razonado concurrente de Carlos Vicente de Roux Rengifo.

<sup>81</sup> Véanse votos de los jueces Carlos Vicente de Roux Rengifo, António A. Cançado Trindade, Alirio Abreu Burelli, Oliver Jackman, Sergio García Ramírez, en Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, y voto del juez Cançado Trindade en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, *op. cit.*

<sup>82</sup> La Corte dispuso que

[...] el Estado ha cumplido parcialmente con el otorgamiento a Luis Alberto Cantoral Benavides de una beca de estudios superiores o universitarios en un centro de reconocida calidad académica, elegido de común acuerdo entre el Estado y la víctima, y de los costos de la carrera profesional que este último eligió, así como los gastos de manutención generados durante el periodo de tales estudios (punto resolutivo sexto de la Sentencia de reparaciones), quedando únicamente pendiente el pago de ajustes a los gastos realizados, según lo dispues- to en el párrafo considerativo 12.

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2010.

sión a una persona, le robas las ganas de vivir y hasta el sentido de la vida”.<sup>83</sup> En ese entonces me pareció que Luis Alberto estaba desilusionado y no con grandes expectativas en cuanto a la medida que se le había otorgado. No obstante, años más tarde tuve la fortuna de volverlo a ver y de enterarme de la gran noticia de que había concluido sus estudios de Derecho en Brasil, donde seguía su proceso personal y había aprovechado la beca integral que le otorgó la Corte; más adelante realizó una visita profesional a la Comisión Interamericana y tomó diversos cursos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que su proyecto se ha orientado a la defensa de los derechos humanos. Este caso sintetiza y refleja, en mi opinión, la efectividad del sistema de reparación integral del daño desarrollado en el Sistema Interamericano.

Posteriormente pareció que la Corte había archivado durante cierto tiempo la referencia a este daño. No obstante, en numerosos casos las víctimas siguieron solicitándolo en su pliego de reparaciones, aun cuando muchas veces no correspondía o faltaba un nexo causal bien argumentado y probado. Asimismo, muchos de los peritajes psicológicos presentados ante la Corte se refirieron aún a esta afectación. En otros, la Corte especificó por qué para el caso específico no se aplicaba esa categoría.<sup>84</sup> Por ejemplo, en el Caso “Campo Algodonero” vs. México (2009), la Corte reiteró que éste no procedía cuando la víctima falleció, “al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene”.<sup>85</sup> En el Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009), el Tribunal reconoció de nuevo una afectación específica al proyecto de vida de una víctima sobreviviente, quien al momento de la masacre era niño y fue raptado por *kaibiles*, con lo que fue privado de vivir en su esfera familiar y se le cambió de nombre, lo que ocasionó que se le otorgara un monto adicional en la indemnización a su fa-

<sup>83</sup> Jorge Francisco Calderón Gamboa, *El daño al proyecto de vida*. México, Porrúa, 2005.

<sup>84</sup> Véanse casos “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Maritza Urrutia, Gutiérrez Soler, Tibi, Gómez Palomino, Baldeón García, Masacre de la Rochela y Castañeda.

<sup>85</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 589.

vor.<sup>86</sup> En el Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (2011), la Corte reconoció también la existencia de afectaciones en el proyecto de vida de la víctima por la falta de ejecución de una sentencia en la que se reincorporaba en sus labores a un coronel supuestamente despedido sin fundamento.<sup>87</sup> En fechas recientes, en el Caso Furlan y familiares vs. Argentina (2012) la Corte abrió de nuevo un apartado especial para reconocer que las afectaciones en la discapacidad de la víctima debido a la negligencia del Estado habría provocado una afectación en su proyecto de vida y, como consecuencia, se requirió la creación de un grupo interdisciplinario para implementar medidas de protección y asistencia para su inclusión integral.<sup>88</sup>

#### d) Daños colectivos y sociales

Los daños de carácter colectivo y social atienden a vulneraciones que se derivan de la violación y que repercuten en un grupo de personas o población determinada, sobre todo en su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter individual. Estos daños se han reparado principalmente en casos de masacres o de derechos de pueblos indígenas y tribales u otras colectividades, en particular cuando se afecta el tejido social. En la mayoría de estos casos dicho daño ha sido resarcido a través de medidas reparatorias<sup>89</sup> (derechos sobre territorio) e indemnizatorias,<sup>90</sup> así como de medidas de satisfacción (creación de centros de educación, salud, caminos, recuperación de la cultura indígena), garantías de no repetición (base de datos genéticos,<sup>91</sup> campañas de concientización para la población)<sup>92</sup> y otras, mediante la

<sup>86</sup> Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párrs. 226, 284 y 293.

<sup>87</sup> Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrs. 37 y 134.

<sup>88</sup> *Cf.* Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

<sup>89</sup> Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Comunidad Sawhoyamaxa, Comunidad Yakye Axa.

<sup>90</sup> Aloeboetoe y otros, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Comunidad Yakye Axa, Comunidad Sawhoyamaxa y Comunidad Yatama.

<sup>91</sup> Molina Theissen, Hermanas Serrano Cruz y Masacre de Mapiripán.

<sup>92</sup> Casos Servellón García y otros, y González y otras (“Campo Algodonero”).

creación de fondos de desarrollo o socioeducativos (fideicomisos, fondos, acciones en beneficio de la comunidad, etcétera).<sup>93</sup>

### B. Daño material

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia este concepto y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al respecto, el Tribunal ha dispuesto que este daño supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.<sup>94</sup> Este daño comprende: *i)* el daño emergente, *ii)* la pérdida de ingresos, así como *iii)* el lucro cesante y el daño al patrimonio familiar.

#### a) Daño emergente

El daño emergente equivale a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito; son todos los gastos en que hayan incurrido las víctimas con objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos,<sup>95</sup> en forma razonable y demostrable. Al analizar la jurisprudencia de la Corte al respecto se aprecian diversos criterios en cuanto a la exigencia de la base probatoria; a menudo se requiere prueba específica de cada uno de los gastos y su vinculación con el caso,<sup>96</sup> y en otros asuntos, sobre todo en los que hay largos periodos de impunidad o contextos de graves violaciones a derechos

<sup>93</sup> Casos Aloeboetoe y otros, Plan de Sánchez, Comunidad Yakye Axa, Comunidad Moiwana y Comunidad Sawhoyamaxa.

<sup>94</sup> Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 275, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242.

<sup>95</sup> C. Nash Rojas, *Las reparaciones...*, *op. cit.*, p. 43.

<sup>96</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 42; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 203; Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 369. Por ejemplo, el Caso Radilla Pacheco vs. México (2009) pareciera demostrar una posición más estricta respecto de la prueba sobre el nexo causal al establecer que

humanos, existe un criterio más flexible para acreditar los gastos, y por ende el Tribunal recurre a ordenar montos en equidad<sup>97</sup> (*infra*). Por lo tanto, se ha venido fijando en equidad una compensación en dinero como indemnización por concepto de daño emergente. Lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida.<sup>98</sup>

En relación con el *daño emergente*, la Corte considera variantes como las siguientes: a) los gastos incurridos por la muerte de una persona,<sup>99</sup> b) los gastos funerarios,<sup>100</sup> c) los gastos relacionados con los trámites que se realicen para esclarecer las causas de los hechos, d) los gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en diferentes dependencias para localizarla (acciones de búsqueda),<sup>101</sup> e) los gastos por alimentación y hospedaje,<sup>102</sup> f) los gastos de traslado erogados por los familiares para visitar a la víctima durante su privación de la liber-

---

en relación con los alegados gastos de atención médica y psiquiátrica en que incurrieron las víctimas en el presente caso [...] Si bien la Corte ha establecido que por la naturaleza y gravedad de los hechos constitutivos de desaparición forzada, las víctimas en el presente caso han padecido graves afectaciones psicológicas que resultan evidentes, para que la Corte pueda ordenar el reintegro de gastos por daño emergente, éstos deben ser acreditados. Debido a lo anterior, en el presente caso no corresponde fijar un monto al respecto.

<sup>97</sup> C. Nash Rojas, *Las reparaciones...*, *op. cit.*, p. 44. Véase, asimismo, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 54, y Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 177.

<sup>98</sup> Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 203.

<sup>99</sup> Cfr. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 226; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 251, y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 138.

<sup>100</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 80; Caso Del Caracazo vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 85, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 174.

<sup>101</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 80. Asimismo, en Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 76; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 565, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párrs. 265-266.

<sup>102</sup> Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 69; Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

tad<sup>103</sup> y g) los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados.

En relación con los gastos médicos, destacan situaciones en las que se han reparado los incurridos durante la violación y los futuros, tanto de la víctima como de sus familiares,<sup>104</sup> así como los relativos a las afectaciones a familiares de la víctima directa.<sup>105</sup>

En general, la medida por excelencia para reparar este daño ha consistido en la indemnización compensatoria, para lo cual la Corte ha establecido cómo debe distribuirse dicho monto y el plazo para su cumplimiento. Cabe señalar que otra medida otorgada con frecuencia por la Corte respecto de los gastos médicos es la rehabilitación y el suministro de medicamentos (*infra* medidas de rehabilitación).

#### b) Lucro cesante o pérdida de ingresos

Estas indemnizaciones conciernen a las pérdidas patrimoniales provocadas por una merma de ingresos debido a una violación de derechos humanos.<sup>106</sup>

El Tribunal ha definido la pérdida de ingresos aplicando un criterio de compensación que comprende los ingresos que habría percibido la persona durante su vida probable. Con base en tal criterio se establece la pérdida de ingresos en casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente o ha sido víctima de desaparición forzada.<sup>107</sup> En ese tema, la Corte decide que “a falta de información precisa sobre los ingresos reales de

<sup>103</sup> Caso Cantoral Benavides *vs.* Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 51.

<sup>104</sup> Caso Loayza Tamayo *vs.* Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 129, incisos b y d; Caso Cantoral Benavides *vs.* Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 51, y Caso Radilla Pacheco *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 375.

<sup>105</sup> En el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *vs.* Guatemala (Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 80) se reparó al familiar de una de las víctimas que sufrió una parálisis facial en razón de los hechos y a otro por la agravación de una diabetes.

<sup>106</sup> C. Nash Rojas, *Las reparaciones...*, *op. cit.*, p. 47.

<sup>107</sup> *Cfr.* Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, *op. cit.*, párrs. 46-47, y Caso Anzualdo Castro *vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 213.

[la(s) víctima(s)], tal como lo ha hecho en otras oportunidades,<sup>108</sup> debe tomar como base el salario mínimo para [la actividad correspondiente en el país]". En caso de víctimas sobrevivientes, el cálculo se hace sobre el tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación.<sup>109</sup>

Sobre el particular, debe anotarse que para el cálculo la Corte ha tenido en cuenta si la víctima realizaba estudios calificados al momento de los hechos y si su graduación era previsible. De ser así, consideró para su cálculo el salario de un profesional en el área estudiada. Por ejemplo, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2001) la Corte consideró

que está probado que Luis Alberto Cantoral Benavides realizaba, cuando fue detenido, estudios de biología; que era previsible que su graduación como biólogo se efectuara en 1996 y que al momento de los hechos no tenía un trabajo estable pero realizaba labores pedagógicas informales, que le permitían obtener algunos ingresos ocasionales.

Por lo mismo, tomó como base el salario que le correspondía a un biólogo en sus primeros años de labor profesional.<sup>110</sup>

El Tribunal suele fijar en equidad dicha indemnización determinando a quién o quiénes debe pagarse la cantidad atribuida por concepto de pérdida de ingresos y el plazo para ello, que viene a ser de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.

### c) Daño al patrimonio familiar

La Corte ha incorporado este elemento adicional para apuntar a los perjuicios económicos o gastos en que incurre la víctima y sus familiares con ocasión de la violación a sus derechos.<sup>111</sup> Este

<sup>108</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 49.

<sup>109</sup> Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 205, y Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>110</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 48.

<sup>111</sup> Manuel E. Ventura Robles, "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los tribunales nacionales", en *La ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Tribunales*

tipo de daño se presenta cuando, a raíz de los hechos, se generen para la víctima y sus familiares gastos relacionados, ya sea con su exilio o la reubicación del hogar o residencia familiar, la obtención de empleo (perdido a consecuencia de los hechos), la reincorporación social, en relación con la pérdida de posesiones, etcétera.<sup>112</sup> Sobre el particular, en el Caso Baldeón García vs. Perú (2006) la Corte especificó los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta:

[U]n cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.<sup>113</sup>

Dicha indemnización se distribuye entre los miembros de la familia. En el Caso Molina Theissen vs. Guatemala (2004) la Comisión alegó que la familia contaba con una situación económica estable y que a raíz de la desaparición forzada de la víctima el patrimonio familiar se vio afectado de manera considerable. La Corte tomó en cuenta las tareas de búsqueda efectuadas por los familiares y las diligencias para identificar e investigar a los responsables (que suelen ubicarse en el rubro de daño emergente), el abandono del trabajo al que se vieron obligados los padres y hermanas de la víctima y el exilio de la familia que les ocasionó una serie de gastos de transporte aéreo y de hospedaje, entre otros.<sup>114</sup> Con base en esa lógica, se ordenaron otras indemniza-

---

*Nacionales. Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.* San José, Corte IDH/IIDH, t. II, p. 9. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/libros.cfm>.

<sup>112</sup> Al respecto, Nash señala que el desarrollo del concepto resulta interesante en la medida que “desvincula la afectación de los gastos en que pueda haber incurrido cada uno de los miembros del núcleo familiar y se amplía la idea a un nuevo sujeto ‘la familia’ en una de sus claras cualidades particulares, cual es, la patrimonial”. C. Nash Rojas, *Las reparaciones...*, *op. cit.*, p. 46.

<sup>113</sup> Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 186.

<sup>114</sup> Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 52, pp. 59-61.

ciones por las pérdidas patrimoniales de los familiares debido a causas imputables al Estado que guardan una vinculación directa con la violación de los derechos de la víctima.<sup>115</sup>

### 5. Medidas de reparación integral

Una vez identificados los daños específicos que recaen en las víctimas, el siguiente paso consiste en identificar los remedios adecuados para reparar de manera integral los daños en el caso concreto. Cabe hacer la analogía con el trabajo que realiza el médico ante un herido múltiple. El médico deberá detectar cada padecimiento de manera particular e identificar el remedio preciso para cada afectación, así como otros que lo ayuden en general a recobrar su salud. Para ello, un mismo remedio puede servir para varios daños, mientras que otros requerirán de medidas adicionales específicas.

En ese entendido es que la Corte otorgará por lo general diversas medidas para cada caso, conocidas como medidas de *reparación integral*: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) satisfacción; 4) garantías de no repetición; 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria. A continuación se clasifican y exponen las principales medidas otorgadas por la Corte con base en la clasificación integrada por los “Principios y directrices básicos” de reparación de las Naciones Unidas.

#### A. Restitución

La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos,<sup>116</sup> las cuales se desarrollan en seguida.

<sup>115</sup> Así en los casos Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 76; Bámaca Velásquez vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 54, inciso a; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*, párr. 427.

<sup>116</sup> “Principio 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los

a) Restablecimiento de la libertad

La primera medida restitutoria de esta índole fue ordenada en la sentencia de reparaciones del Caso Loayza Tamayo vs. Perú,<sup>117</sup> en que la Corte ordenó el restablecimiento de la libertad de la víctima en un plazo razonable; su reincorporación a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención arbitraria, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debían ser equivalentes a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, etcétera.<sup>118</sup> La Corte ha ordenado medidas similares con posterioridad.<sup>119</sup>

b) Restitución de bienes y valores

Con el mismo objetivo se ha dispuesto la restitución de bienes y/o valores. En el Caso Tibi vs. Ecuador (2004) se ordenó la restitución de los que se le incautaron al señor Tibi por la policía al momento de su detención (piedras preciosas y un vehículo) y que no se le devolvieron, o si ya resultara imposible, el valor de

---

derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”. *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos...”, *op. cit.*

<sup>117</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, punto resolutivo tercero.

<sup>118</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, punto resolutivo 5, y Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 113 y 122.

<sup>119</sup> *Cfr.* Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, punto resolutivo primero; Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, punto resolutivo décimo tercero; Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, punto resolutivo octavo; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, puntos resolutivos cuarto y quinto; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, punto resolutivo cuarto; Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, puntos resolutivos séptimo y noveno; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, punto resolutivo séptimo (la Corte la denomina “medida de satisfacción”), y Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, punto resolutivo octavo.

los mismos.<sup>120</sup> En el Caso Palamara Iribarne vs. Chile (2005) se mandó al Estado restituir todo el material de que se privó a la víctima, como los ejemplares de su libro *Ética y servicios de inteligencia* (que abordaba aspectos relacionados con “la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos”) y el material relacionado que se incautó en su domicilio y una imprenta.<sup>121</sup> En la jurisprudencia más reciente se ordenó la devolución de bienes en el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú (2007) respecto del dinero que se encontraba en posesión del señor Cantoral Huamaní en momentos previos a ser ejecutado extrajudicialmente, que las autoridades estatales incautaron y que no había sido restituido,<sup>122</sup> entre otras.

c) Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir

En los casos Apitz Barbera vs. Venezuela (2008)<sup>123</sup> y Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009)<sup>124</sup> las víctimas fueron destituidas en forma arbitraria de un cargo judicial. Así que el Estado debía

<sup>120</sup> Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237. Nótese, sin embargo, que esta medida fue ordenada con el subtítulo de indemnización por concepto de daño emergente, sin que por ello deje de ser una medida restitutiva.

<sup>121</sup> Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 250

<sup>122</sup> Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, *op. cit.*, párr. 187. Según la Corte, “La pérdida de esta suma de dinero bajo la custodia del Estado tiene un nexo causal directo con los hechos del caso y, consecuentemente, debe ser reparada”.

<sup>123</sup> En el caso Apitz, por ejemplo, la Corte determinó que

[...] la destitución de las víctimas fue el resultado de un proceso lesivo de garantías judiciales y de la protección judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella.

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, p. 246.

<sup>124</sup> La señora Reverón Trujillo fue destituida mediante un acto que fue decretado nulo; sin embargo, no se ordenó en el Derecho Interno su restitución ni se le otorgó un recurso efectivo capaz de remediar la violación.

reincorporarlas, si éstas así lo deseaban, a un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les corresponderían si hubieran sido reincorporadas, so pena de verse obligado a pagar una indemnización.<sup>125</sup>

d) Adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales

La anulación de los antecedentes penales constituye otra de las medidas de restitución que suele ordenar la Corte. Por ejemplo, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2001) el Tribunal ordenó al Estado anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existían en contra de Cantoral Benavides en relación con los hechos del caso y cancelar los registros correspondientes.<sup>126</sup> Sobre el particular, la Corte dispuso, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, que el

Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente.<sup>127</sup>

e) Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar

El Tribunal ha dispuesto asimismo que el Estado adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la iden-

---

<sup>125</sup> Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 162-165. Véase también Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, *op. cit.*

<sup>126</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 78. Medidas similares se han ordenado en los casos Loayza Tamayo vs. Perú (1998), Acosta Calderón vs. Ecuador (2005), Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007), Kimel vs. Argentina (2008) y Bayarri vs. Argentina (2008).

<sup>127</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 270.

tividad de víctimas que fueron sustraídas por autoridades, incluido el nombre y apellido que sus padres biológicos les dieron, así como sus demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en los cuales aparezcan con el apellido.<sup>128</sup>

En el Caso Forneron e hija vs. Argentina la Corte ordenó que el Estado debía establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Forneron y su hija. Ello implicaba un proceso de acercamiento progresivo a modo de comenzar a construir un vínculo entre padre e hija, quienes, en casi doce años, sólo se encontraron una vez por unos cuarenta y cinco minutos. Dicho proceso debía ser una instancia para que M y su padre pudieran relacionarse mediante encuentros periódicos y debía estar orientado a que, en el futuro, ambos pudieran desarrollar y ejercer sus derechos de familia; por ejemplo, el derecho a vivir juntos, sin que ello suponga un conflicto con la familia adoptante de M.<sup>129</sup>

f) Devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena

Otra medida que responde al objetivo en cuestión es la restitución o devolución de tierras tradicionales a los miembros de las comunidades indígenas. En los casos paraguayos Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (2006)<sup>130</sup> y Comunidad Indígena Yakye Axa (2005),<sup>131</sup> ambos contra Paraguay (*supra*), la Corte ordenó al Estado la devolución del territorio tradicional de la comunidad y, cuando procediera, otorgar tierras alternativas dentro del te-

<sup>128</sup> *Cfr.* Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 195.

<sup>129</sup> *Cfr.* Caso Forneron e hija vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 160.

<sup>130</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 210, y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 210.

<sup>131</sup> *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 26, y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 144-154 y 217.

territorio tradicional de sus ancestros.<sup>132</sup> En el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, por primera ocasión la Corte otorgó una especie de sanción punitiva en caso de incumplimiento de los plazos ordenados para garantizar el territorio a la comunidad al disponer que si el plazo fijado en la sentencia venciera o, en su caso, que la prórroga otorgada venciera o fuera denegada por el Tribunal, sin que el Estado hubiera entregado las tierras tradicionales o, en su caso, las tierras alternativas, debería pagar a los líderes de la comunidad un monto determinado por cada mes de retraso.<sup>133</sup> La Corte ha ordenado también velar por que el territorio reclamado por la comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares.<sup>134</sup> En el Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awastani vs. Nicaragua (*supra*) la Corte ordenó la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional.

g) Extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas

En el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador la Corte ordenó neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con éste, así como reforestar el área afectada.<sup>135</sup>

### *B. Rehabilitación (tratamiento o asistencia médica y psicológica)*

La rehabilitación pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.<sup>136</sup>

<sup>132</sup> La elección de estas tierras deberá ser consensuada con los miembros de la comunidad de conformidad con sus propias formas de toma de decisiones.

<sup>133</sup> Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

<sup>134</sup> Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 211.

<sup>135</sup> Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 295.

<sup>136</sup> No obstante, sólo en casos de comunidades indígenas se ha considerado la prestación de bienes y servicios. *Cf.* Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

La rehabilitación fue ordenada por primera vez en los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte vs. Perú,<sup>137</sup> a través de acuerdos entre las partes que fueron homologados por el Tribunal. Luego fue incluida en el catálogo de medidas de satisfacción y en fechas recientes alcanzó su autonomía como medida de rehabilitación, siendo ordenada en la mayoría de los casos.<sup>138</sup>

De esta manera, en reiteradas ocasiones ha establecido que con la finalidad de contribuir a la reparación de daños, dispone la obligación a cargo del Estado de brindar, en forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requiera(n) la(s) víctima(s), previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales.<sup>139</sup> En caso de que el Estado careciera de ellas, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.<sup>140</sup> Por último, dicho tratamiento se deberá otorgar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos al lugar de residencia,<sup>141</sup> y “al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individua-

---

Véase n. 13. “Principio 21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”, en Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos...”, *op. cit.*

<sup>137</sup> Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, punto resolutivo tercero; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, punto resolutivo octavo, y Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 37 y punto resolutivo tercero.

<sup>138</sup> Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 302; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párrs. 268-270; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párrs. 255-256.

<sup>139</sup> *Cf.* Caso Barrios Altos vs. Perú, *op. cit.*, párr. 42 (según el acuerdo realizado con el Estado y que es homologado por la Corte como consta en el párrafo 45), y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párrs. 255-256.

<sup>140</sup> *Cf.* Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 235, y Caso Contreras y otros vs. El Salvador, *op. cit.*, párr. 200.

<sup>141</sup> *Cf.* Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 235; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No 237, párr. 330.

les, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual”.<sup>142</sup>

Por otro lado, cuando hay víctimas colectivas de graves violaciones a derechos humanos, la Corte ha requerido la creación de un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar.<sup>143</sup> Adicionalmente, en casos de pueblos indígenas, la Corte ha dispuesto que el Estado adopte, de manera inmediata, periódica y permanente, la dotación de suministros y servicios; entre ellos, agua potable, atención médica especializada a mujeres y niños, alimentos de calidad, servicios sanitarios e infraestructura a escuelas.<sup>144</sup>

La Corte también ha considerado que cuando las víctimas que se encuentran fuera del país, por razones justificadas, no deseen regresar, se deberá proporcionar una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, así como otros gastos conexos, en el lugar en el que residan.<sup>145</sup> El pago de una indemnización por gastos médicos pasados y futuros ha sido también contemplado por la Corte.<sup>146</sup>

Respecto de casos colectivos y en el marco de una solución amistosa en que las víctimas no han podido ser identificadas con antelación, la Corte dispuso la creación de un mecanismo de identificación y, en su caso, que garantice en iguales condiciones el acceso a tratamientos de las nuevas víctimas identificadas.<sup>147</sup>

### C. Satisfacción

Las medidas de *satisfacción* tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memo-

<sup>142</sup> Cfr. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 278, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párrs. 255-256.

<sup>143</sup> Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 108.

<sup>144</sup> Cfr. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, *op. cit.* Véase nota 133, párr. 301.

<sup>145</sup> Cfr. Caso Contreras y otros vs. El Salvador, *op. cit.*, párr. 201.

<sup>146</sup> Caso Tibi vs. Ecuador, *op. cit.*, y Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 13.

<sup>147</sup> Cfr. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 118.

ria.<sup>148</sup> Al respecto, la Corte ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.<sup>149</sup> Si bien algunas medidas también tienen un efecto de no repetición, éstas se caracterizan sobre todo por su efecto satisfactorio, lo cual no excluye otros alcances.

La Corte dispuso en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (1991) que “una sentencia condenatoria puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral”;<sup>150</sup> sin embargo ante la gravedad de las violaciones dadas y al sufrimiento moral causado a las víctimas, el Tribunal suele disponer otras medidas de satisfacción.

Por otra parte, en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (2001), la Corte dispuso que al ser imposible solamente indemnizar el daño moral “para los fines de la *reparación integral* a las víctimas”, se puede reparar también

[...] mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>151</sup>

En adelante, la Corte en la mayoría de los casos ha desarrollado un amplio catálogo de medidas de satisfacción, que se exponen a continuación.

<sup>148</sup> “Principio 22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de un catálogo de medidas”. Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos...”, *op. cit.*

<sup>149</sup> *Cfr.* Caso De la Cruz Flores vs. Perú, *op. cit.*, párr. 164.

<sup>150</sup> Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 56.

<sup>151</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 84.

## a) Publicación o difusión de la sentencia

En las sentencias de reparaciones emitidas en los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte la Corte ordenó por primera vez la publicación de su sentencia en un diario oficial del Estado y en otros medios de comunicación,<sup>152</sup> como parte del acuerdo celebrado entre las partes y que el Tribunal homologó. A partir de ese momento, la publicación de su sentencia, no solamente en medios impresos sino incluso a través de la radio y la página web del Estado, se ha constituido en una medida de satisfacción constante en las decisiones emitidas por el Tribunal.<sup>153</sup>

Algunas variaciones son la traducción y difusión de partes pertinentes de la sentencia en otros idiomas, cuando se trata de pueblos indígenas, como fue la lengua nasa yute (Caso Escué Zapata vs. Colombia), Saramaka (Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam), maya k'iche' (Caso Tiu Tojín vs. Guatemala) y maya kaqchikel (Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala), etcétera.<sup>154</sup> De igual forma se ha hecho en casos de víctimas cuyo idioma de origen no es el mismo que el del Estado hallado responsable.<sup>155</sup>

Cabe señalar que con frecuencia la Corte especificaba los párrafos que se publicarían. No obstante, a partir del Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010) la Corte implementó la práctica de emitir un Resumen Oficial de la Sentencia, mediante el cual la Corte en adelante ha ordenado que sea éste el que se publique en el *Diario Oficial*, que tiene amplia circulación na-

<sup>152</sup> Caso Barrios Altos vs. Perú, *op. cit.*, punto resolutivo 5, inciso d; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, punto resolutivo séptimo; Caso Durand y Ugarte vs. Perú, *op. cit.*, punto resolutivo cuarto, inciso a.

<sup>153</sup> Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, *op. cit.*, punto resolutivo tercero, y Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, *op. cit.*

<sup>154</sup> Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, *op. cit.*, punto resolutivo quinto; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 227; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, puntos resolutivos sexto, séptimo y octavo; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 236 y punto resolutivo décimo tercero, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 245.

<sup>155</sup> Caso Tibi vs. Ecuador, *op. cit.*

cional,<sup>156</sup> en un sitio web oficial.<sup>157</sup> Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia.<sup>158</sup> Esto ha contribuido a reducir gastos excesivos del Estado destinados a las publicaciones<sup>159</sup> y ha ampliado el acceso al conocimiento de las sentencias de la Corte a partir de una versión más comprensible para todo el público.

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

El acto público de reconocimiento de responsabilidad constituye una medida de *satisfacción*, ya que se ha orientado a dar satisfacción y dignificar a las víctimas al promover un reconocimiento público de responsabilidad, ya sea por ocasionar de manera directa las violaciones o por no proteger a las víctimas. Con ese fin, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.<sup>160</sup>

En las sentencias en los casos Barrios Altos y Durand y Ugarte, en las que se homologó un acuerdo entre las partes, la Corte ordenó que mediante Resolución el Estado realizara “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no volvieran a ocurrir ese tipo de hechos.<sup>161</sup> En el Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala<sup>162</sup> la Corte ordenó por primera vez al Estado llevar a cabo un acto público de reconocimiento de su

<sup>156</sup> Cfr. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 244, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 298.

<sup>157</sup> Cfr. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 158; Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 222, y Caso Lysias Fleury vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 123.

<sup>158</sup> Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, *op. cit.*, punto resolutivo 5, inciso d, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 220.

<sup>159</sup> Véase Caso Tibi vs. Ecuador, *op. cit.*

<sup>160</sup> Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. San José, IIDH, 2008, t. II, p. 57.

<sup>161</sup> Caso Barrios Altos vs. Perú, *op. cit.*, punto resolutivo quinto, inciso e, y Caso Durand y Ugarte vs. Perú, *op. cit.*, punto resolutivo.

<sup>162</sup> Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, *op. cit.*, punto resolutivo tercero.

responsabilidad y de desagravio, lo que se incorporó con posterioridad.<sup>163</sup>

De este modo, la Corte ordena reiteradamente que

El Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso en desagravio a la memoria de [...], el cual deberá efectuarse en español [y en la lengua \*\*\*]. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, \*\*\*, los familiares [de la(s) víctima(s)] y \*\*\*. El Estado y los familiares de [la(s) víctima(s)] y/o su(s) representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.<sup>164</sup>

La Corte ha restringido el otorgamiento de esta medida al señalar que la misma se otorga “generalmente, aunque no exclusivamente, con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales”.<sup>165</sup> En ese sentido, cuando considera que “no se aprecia una relación directa entre el acto público de reconocimiento de responsabilidad como medida de reparación y la violación declarada”, la Corte ha subrayado que “la Sentencia, *per se*, así como otras medidas de reparación constituyen importantes y suficientes

<sup>163</sup> Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 188; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, *op. cit.*, y Caso de las Masacres de Itanago vs. Colombia, *op. cit.*

<sup>164</sup> *Cf.* Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 353; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párrs. 261-262, y Caso Familia Barrios vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 334.

<sup>165</sup> Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 239; Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 243, y Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 161.

medidas para reparar las violaciones”.<sup>166</sup> En otros casos la Corte ha respetado la voluntad de las víctimas o familiares de rechazar una medida de este tipo.<sup>167</sup>

c) Medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos

Los homenajes o actos conmemorativos constituyen medidas de *satisfacción* de las víctimas mediante actos que rescatan el recuerdo y la memoria de las víctimas, sobre todo en casos de graves violaciones de derechos humanos. La Corte ha valorado los actos conmemorativos señalando que se trata de “medidas de satisfacción [...] adecuadas para reparar el daño sufrido por los familiares”.<sup>168</sup> Al respecto, es preciso aclarar lo siguiente: si bien se trata de una medida que por naturaleza busca la satisfacción, puede tener al mismo tiempo carácter de garantía de no repetición.

A través de la homologación del acuerdo de reparaciones en el Caso Benavides Cevallos, el Estado ecuatoriano se comprometió a preservar el nombre de Consuelo Benavides Cevallos “en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres”.<sup>169</sup> En el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala,<sup>170</sup> la Corte ordenó al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas citados y colocar allí una placa en su memoria. En esa oportunidad la Corte consideró que ello “contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”.<sup>171</sup>

<sup>166</sup> Cfr. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 110.

<sup>167</sup> Cfr. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 172.

<sup>168</sup> Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, *op. cit.*, párr. 165.

<sup>169</sup> Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48, inciso 5.

<sup>170</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, punto resolutivo séptimo y párr. 103.

<sup>171</sup> *Ibid.*, párr. 103.

La Corte ha continuado ordenando dichas medidas. En el Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia (2008) conminó el nombramiento de una plaza con el nombre de la víctima (así como la publicación oficial de un libro sobre su historia y vida),<sup>172</sup> y en Heliodoro Portugal vs. Panamá (2008) ordenó la designación de una calle con el nombre de la víctima.<sup>173</sup>

Por otra parte, en el Caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004)<sup>174</sup> la Corte fijó una cantidad en dinero para el mantenimiento y mejoras a la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a quienes se ejecutó en la masacre. Ello, adujo el Tribunal, “contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas”.<sup>175</sup> En el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008) la Corte tomó nota de diversos “actos de recuperación de la memoria histórica” implementados por el Estado, como la realización de una placa en memoria de la víctima con objeto de “mantener viva su memoria y prevenir hechos violatorios” como los del caso en cuestión.<sup>176</sup> En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009), la Corte estipuló que se levantara un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género “como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro”.<sup>177</sup> En el mismo sentido, en el Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009) la Corte determinó levantar un monumento en memoria de quienes fallecieron en esa masacre, que tuviera una placa alusiva a lo ocurrido y el nombre de las víctimas, “con el propósito de mantener viva su memoria y como garan-

<sup>172</sup> Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, *op. cit.*, párrs. 164-165.

<sup>173</sup> Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 253.

<sup>174</sup> Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 104.

<sup>175</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, *op. cit.*, párr. 236; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 273, y Caso Molina Theissen vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 88.

<sup>176</sup> Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 229.

<sup>177</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 271-272.

tía de no repetición”.<sup>178</sup> En el Caso Radilla Pacheco vs. México (2009), el Tribunal aceptó la propuesta del Estado de elaborar una semblanza de la vida de la víctima y opinó que “estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, y la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica de una sociedad democrática”.<sup>179</sup> En la misma lógica, en el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010) ordenó, “como medida de satisfacción, y dada la importancia de la reivindicación de la memoria y dignidad del Senador Cepeda Vargas”, la realización de una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política y periodística del mismo, y señaló que “estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática”.<sup>180</sup>

d) Becas de estudio y becas conmemorativas

La creación y donación de becas de estudio constituyen medidas de *satisfacción* con las que se busca principalmente promover un sentido de reparación transformadora, es decir, que ayude a cambiar las circunstancias que originaron las violaciones o que, por lo menos, genere nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de víctima o familiares.<sup>181</sup>

Esta medida fue ordenada por primera vez en el Caso Barrios Altos vs. Perú (2001),<sup>182</sup> en el que la Corte homologó el compromiso del Estado de proporcionar a los beneficiarios prestaciones educativas, entre las que había becas, en academias, institutos y centros de ocupación, y apoyar a los beneficiarios interesados en continuar sus estudios incluso con los correspondientes materiales educativos, textos oficiales, uniformes y útiles escolares, entre otros insumos.

<sup>178</sup> Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 265.

<sup>179</sup> Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 355-356.

<sup>180</sup> Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, *op. cit.*, párrs. 228-230.

<sup>181</sup> C. M. Beristain, *Diálogos sobre la reparación...*, *op. cit.*, p. 344.

<sup>182</sup> Caso Barrios Altos vs. Perú, *op. cit.*, párr. 43.

En el Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2001), con motivo de la acreditación del daño al proyecto de vida de la víctima directa (*supra*), se ordenó proporcionar una beca a Luis Alberto Cantoral que cubriera los costos de la carrera profesional que la víctima escogiera en un centro de reconocida calidad académica elegido entre la víctima y el Estado, así como los gastos de manutención durante el periodo de los estudios.<sup>183</sup> Después, en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, el Tribunal ordenó al Estado brindar asistencia vocacional y establecer un programa de educación especial destinado a determinado número de ex internos del Instituto.<sup>184</sup> Dicha medida se ha ordenado en otros casos más en los que se ha acreditado una afectación relacionada con la pérdida de oportunidades, inclusive de familiares de las víctimas directas.<sup>185</sup>

#### e) Medidas socioeconómicas de reparación colectiva

En los casos de víctimas colectivas en los que se han acreditado violaciones que repercutieron en patrones estructurales, la Corte ha otorgado medidas de amplio alcance para la colectividad, en particular de carácter socioeconómico, en la forma de proyectos de infraestructura o de educación a través de la implementación de fondos de desarrollo.

En el Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam,<sup>186</sup> la Corte ordenó por primera ocasión al Estado reabrir una escuela en el poblado donde habitaban los hijos de las víctimas y dotarla de personal docente y administrativo para que funcionara de manera permanente a partir de 1994, así como poner en operación en el curso de ese año el dispensario de salud que había en ese lugar. Al percatarse la Corte que en dicho poblado la escuela y el dispensario estaban cerrados, consideró que los objetivos de la reparación no se lograban sólo mediante una indemnización, sino

<sup>183</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 80.

<sup>184</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, *op. cit.*, punto resolutive décimo tercero.

<sup>185</sup> Caso Escué Zapata vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 170; Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz vs. Perú, *op. cit.*, párr. 194, y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, *op. cit.*, p. 227.

<sup>186</sup> Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, *op. cit.*, punto resolutive quinto.

que era preciso que los niños tuvieran una escuela donde pudieran recibir una enseñaanza adecuada y asistencia médica básica.

En el Caso Masacre Plan de Sánchez, el Tribunal dispuso que en las comunidades afectadas donde habitaban las víctimas se implementaran programas de estudio y difusión de la cultura maya achí con apoyo de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar, además de mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal, y en el sistema de alcantarillado y suministro de agua potable, entre otras.<sup>187</sup>

En el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001), la Corte consideró que

[...] debido a la situación en la cual se encuentran los miembros de la Comunidad por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el Estado debía invertir en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50,000 en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo [con ésta].

En los casos de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005) y de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006), considerando la falta de concreción del derecho a la propiedad comunal de los miembros de las comunidades y las graves condiciones de vida a las que se vieron sometidos por los hechos del caso, el Tribunal estimó pertinente que el Estado creara y subvencionara un fondo de desarrollo comunitario que se implementara en las tierras que se entregaran a los miembros de la comunidad. El fondo, en ambos casos, serviría para desarrollar proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud. En el Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay se ordenó asimismo la creación de un programa comunitario para el suministro de agua potable e infraestructura sanitaria; en el segundo caso el programa se incluyó en el fondo.<sup>188</sup>

<sup>187</sup> Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, *op. cit.*

<sup>188</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 189 y 205, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 224.

Con base en el mismo principio, en casos referentes a masacres el Tribunal ha dispuesto la creación de programas de acceso a la vivienda para los integrantes de la población afectada. Por ejemplo, en los casos de Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2005) y Masacres de Ituango vs. Colombia (2006) se ordenó al Estado “implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes”.<sup>189</sup>

En el Caso de la Comunidad Moiwana (2005) se ordenó la creación de un fondo de desarrollo financiado por el Estado de Surinam. Tal fondo se destinaría a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad.<sup>190</sup>

Respecto de la supervisión de los fondos de desarrollo, en el Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa la medida ordenada quedó “bajo la supervisión de la Comisión Interamericana”. Esta fórmula pareciera discordar de la visión de las comunidades como titulares plenos de derechos,<sup>191</sup> pero en los casos subsecuentes los elementos específicos de dichos proyectos quedaron bajo el mando de un comité de implementación conformado por tres miembros (un representante designado por las víctimas, otro por el Estado y un tercero nombrado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado), no obstante que, de conformidad con el principio de autodeterminación de los pueblos, la Comunidad misma debía quedar a cargo de la organización, administración y supervisión de tales programas sin la intervención de terceros.

#### f) Otras medidas de satisfacción

La Corte ha otorgado otras medidas de satisfacción en casos específicos, como aquellos en que la Corte ordenó al Estado abstenerse de condenar a la pena de muerte a una persona<sup>192</sup>

<sup>189</sup> Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 407, y Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 105.

<sup>190</sup> Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, *op. cit.*, párrs. 213-215.

<sup>191</sup> C. Nash Rojas, *Las reparaciones...*, *op. cit.*, p. 55.

<sup>192</sup> *Cf.* Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 215, y Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Repa-

o dispuso la conmutación de la misma;<sup>193</sup> además, en un caso de raptos de menores ordenó la búsqueda de niños desaparecidos en El Salvador.<sup>194</sup>

#### *D. Garantías de no repetición*

Estas medidas, cuyo principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación,<sup>195</sup> comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, y se hacen eco del espíritu establecido en el artículo 63.1, en el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un *nexo causal* (aunque éste sea amplio o como víctima potencial) con la violación determinada en el fondo.

La Corte ha señalado que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.<sup>196</sup> El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos,<sup>197</sup> de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.<sup>198</sup> En casi todos los casos, éstas se derivan de la violación del artículo 2 de la Convención Americana, respecto del incumplimiento de adoptar medi-

---

raciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párrs. 109-110.

<sup>193</sup> *Cf.* Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 127.

<sup>194</sup> *Cf.* Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 180.

<sup>195</sup> “Principio 23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención de hechos similares a los que ocasionaron la violación”. Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos...”, *op. cit.*

<sup>196</sup> *Cf.* Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 96.

<sup>197</sup> *Cf.* Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y Caso de la Masacre de las Dos Erres, *op. cit.*, párr. 240.

<sup>198</sup> *Cf.* Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 92.

das de Derecho Interno, tanto legislativas como prácticas, en apego a los estándares de la Convención Americana.

Ejemplo de una garantía de no repetición por excelencia corresponde a la construcción y mejoras de los centros penitenciarios donde se acreditaron violaciones a los derechos humanos.<sup>199</sup> Fue en el Caso Hilaire y otros vs. Trinidad y Tobago que la Corte ordenó por primera vez, como una forma de reparación, la adopción de medidas para adecuar las condiciones de su sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En el Caso Pacheco Teruel vs. Honduras (2012), con motivo de un incendio en el que murieron muchas personas, la Corte ordenó al Estado reformar nueve centros penitenciarios que se encontraban en estado de emergencia, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento, que obstaculizan el normal desempeño de las funciones básicas de los centros (*i.e.* la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, la educación, el trabajo, la recreación, la rehabilitación y el régimen de visitas de los reclusos), ocasionan el deterioro generalizado de las instalaciones físicas, provocan serios problemas de convivencia y favorecen la violencia intracarcelaria.<sup>200</sup>

Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.

<sup>199</sup> Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, *op. cit.*, punto resolutivo décimo cuarto. Otros casos: Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Tibi vs. Ecuador, *op. cit.*, punto resolutivo décimo tercero; Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123; Fermín Ramírez vs. Guatemala, *op. cit.*; Raxcacó Reyes vs. Guatemala, *op. cit.*; López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, y Caso Del Caracazo vs. Venezuela, *op. cit.*, punto resolutivo cuarto, inciso a.

<sup>200</sup> *Cf.* Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 96.

a) Capacitaciones en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos

En la sentencia de reparaciones en el Caso Del Caracazo vs. Venezuela (2002), la Corte ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendentes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos.<sup>201</sup> Asimismo, en el Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (2002) ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley.<sup>202</sup> Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.<sup>203</sup>

El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es “brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas”.<sup>204</sup> Sobre el particular, la Corte ha estimando pertinente poner el énfasis en que

[...] la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos [...] es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del [...] caso. Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de

<sup>201</sup> Caso Del Caracazo vs. Venezuela, *op. cit.*, punto resolutivo cuarto, inciso a.

<sup>202</sup> Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

<sup>203</sup> Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, *op. cit.*, párrs. 157-158; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 543; Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 346-348; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párrs. 229-236.

<sup>204</sup> Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008, considerando décimo noveno; Caso Escher y otros vs. Brasil, *op. cit.*, párr. 251, y Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 346.

indicadores adecuados.<sup>205</sup> Además, para cumplir tales objetivos y tratándose de un “sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante”.<sup>206</sup>

Los programas ordenados por la Corte —en su mayor parte dirigidos a las autoridades competentes— incorporan el estudio de su jurisprudencia<sup>207</sup> y la capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de los reclusos y los planes de emergencia;<sup>208</sup> sobre los principios que deben regir el trato a ser ofrecido a las personas que padecen de discapacidad mental;<sup>209</sup> sobre los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul<sup>210</sup> y las normas del Derecho Internacional Humanitario;<sup>211</sup> sobre los instrumentos relativos a violencia por razones de género;<sup>212</sup> sobre los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial;<sup>213</sup> sobre el uso de la fuerza;<sup>214</sup> sobre el análisis de la jurisprudencia de la Corte en relación con los límites de la jurisdicción penal militar y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, con el objetivo de prevenir que casos de violación a los derechos huma-

<sup>205</sup> Cfr. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 2009, párr. 49, y Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 252.

<sup>206</sup> Caso Escher y otros vs. Brasil, *op. cit.*, párr. 251, y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 540.

<sup>207</sup> Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, *op. cit.*, párrs. 106-108.

<sup>208</sup> Caso Tibi vs. Ecuador, *op. cit.*, punto resolutivo decimotercero, y Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, *op. cit.*, párrs. 113-114.

<sup>209</sup> Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, *op. cit.*, punto resolutivo octavo.

<sup>210</sup> Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 110.

<sup>211</sup> Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, *op. cit.*, punto resolutivo décimo tercero y Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 251.

<sup>212</sup> La Convención de Belém do Pará y la CEDAW, el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, entre otros. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, *op. cit.*

<sup>213</sup> Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 303; Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 347, y Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 251.

<sup>214</sup> Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 303, y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, *op. cit.*, párrs. 157-158.

nos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción,<sup>215</sup> así como sobre la difusión de los derechos de los pacientes (aplicando la legislación existente y los estándares internacionales sobre la materia) y la sanción por su incumplimiento.<sup>216</sup>

La Corte ha ordenado que estos programas se dirijan, según corresponda, a cuerpos armados y organismos de seguridad; personal judicial y del Ministerio Público; personal médico, psiquiátrico y psicológico; personal y auxiliares de enfermería; personas vinculadas con la atención a la salud mental; funcionarios que trabajan en las áreas de medicina legal y ciencias forenses; funcionarios penitenciarios; etcétera.

Por otra parte, hay algunas medidas relevantes que la Corte ha ordenado al Estado y que no se dirigen nada más a las autoridades sino a una población específica. Sobre este punto, en el Caso *Servellón García y otros vs. Honduras* (2006) la Corte ordenó por primera vez

[...] una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia.<sup>217</sup>

Después, en el Caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador* (2007) estipuló la puesta en marcha de una campaña sobre los derechos de los pacientes que incluye a los profesionales de la salud.<sup>218</sup> En el Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009) dispuso que

[...] teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario

<sup>215</sup> Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 346-348.

<sup>216</sup> Caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 164.

<sup>217</sup> *Cf.* Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 201.

<sup>218</sup> Caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, *op. cit.*,

que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.<sup>219</sup>

En el Caso *Kawas Fernández vs. Honduras* (2009), determinó la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos, destinada no sólo a funcionarios de seguridad y operadores de justicia sino a la población general.<sup>220</sup>

b) Medidas de Derecho Interno<sup>221</sup> (legislativas, administrativas o de otra índole)

El artículo 2 de la Convención complementa las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 con el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno para garantizar los derechos de la Convención.<sup>222</sup> Así, en el Caso *Castillo Petruzzi vs. Perú* (1999) la Corte estableció que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>223</sup>

---

<sup>219</sup> *Cfr.* Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 543.

<sup>220</sup> Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 214.

<sup>221</sup> Se trata de una medida que se adapta al principio 23h de los “Principios y directrices básicos” (Asamblea de las Naciones Unidas, *op. cit.*) en materia de reparación de las Naciones Unidas que dispone respecto de las *garantías de no repetición*: “La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

<sup>222</sup> *Cfr.* Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 240.

<sup>223</sup> Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 207. En ese caso se ordenó adoptar las medidas apropiadas para reformar los decretos y leyes sobre terrorismo y traición a la patria que fueron declarados violatorios de la Convención.

En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1999), la Corte manifestó que

[...] el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.<sup>224</sup>

Como se ve, en este caso se ordenó al Estado la adopción de las medidas necesarias con el fin de respetar las garantías judiciales de las detenciones.<sup>225</sup>

Por tanto, cuando se ha acreditado una situación incompatible con la Convención, que por ende ha derivado en una violación, la Corte ha ordenado la adecuación de medidas tendientes a garantizar los derechos de la Convención. A continuación se enlistan algunas de las más significativas:

- Mejoras en las condiciones de detención.<sup>226</sup>
- Creación de una garantía constitucional del *habeas corpus* o recurso de amparo.<sup>227</sup>
- Garantizar a los pueblos indígenas el reconocimiento de personalidad jurídica, propiedad y protección judicial.<sup>228</sup>
- Ejercicio de la libertad de expresión y adecuación de los delitos de injuria y calumnia.<sup>229</sup>

<sup>224</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 87.

<sup>225</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>226</sup> Caso Boyce y otros vs. Barbados, *op. cit.*, párr. 127, y Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 183.

<sup>227</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 269.

<sup>228</sup> Cfr. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, *op. cit.*, párr. 194. En lo que concierne a la restitución de propiedades comunales, véase lo dispuesto en cuanto a las medidas de restitución. Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 299.

<sup>229</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 128, y Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción

- Adopción de disposiciones respecto de la ética y disciplina del Poder Judicial.<sup>230</sup>
- Garantía de inamovilidad de los jueces.<sup>231</sup>
- Regulación legal del derecho a ser elegido.<sup>232</sup>
- Regulación del desacato y la jurisdicción penal militar.<sup>233</sup>
- Regulación del recurso de amparo.<sup>234</sup>
- Libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.<sup>235</sup>
- Derecho a recurrir los fallos condenatorios.<sup>236</sup>
- Reposición de un procedimiento penal que en un principio se siguió ante tribunales incompetentes.<sup>237</sup>
- Celebración de un nuevo juicio en el que se respeten las reglas del debido proceso.<sup>238</sup>
- Dejar sin efecto una resolución emitida con base en una legislación incompatible con la Convención.<sup>239</sup>
- Modificar el ordenamiento interno o reformas constitucionales.<sup>240</sup>
- Aplicación del control de convencionalidad.<sup>241</sup>

---

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 208.

<sup>230</sup> Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 253.

<sup>231</sup> Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, *op. cit.*, párrs. 192-193.

<sup>232</sup> Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 231.

<sup>233</sup> Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 173-174.

<sup>234</sup> Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 242.

<sup>235</sup> Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 406, y Caso Petrozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 416.

<sup>236</sup> Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 133-135.

<sup>237</sup> *Cf.* Caso Castillo Petrucci vs. Perú, *op. cit.*, punto resolutive 13.

<sup>238</sup> *Cf.* Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 130, incisos a y b, y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, *op. cit.*, párr. 248.

<sup>239</sup> *Cf.* Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 77.

<sup>240</sup> *Cf.* Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *op. cit.*, párr. 97, punto resolutive cuarto; Caso Boyce y otros vs. Barbados, *op. cit.*, párr. 127, inciso b, y Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados, *op. cit.*, párr. 104.

<sup>241</sup> *Cf.* Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 339. Véanse también casos Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de

- Normativa referente a la inscripción tardía de nacimiento de una persona en el Registro Civil.<sup>242</sup>
- Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas.<sup>243</sup>
- Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para combatir desapariciones, homicidios y los distintos tipos de violencia contra las mujeres.<sup>244</sup>
- Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.<sup>245</sup>
- Revisión y fortalecimiento de mecanismos de rendición de cuentas de las fuerzas policiales.<sup>246</sup>
- Acceso público a los archivos estatales.<sup>247</sup>
- Realización de reformas legislativas en el Sistema Penitenciario.<sup>248</sup>
- Adopción de medidas para prevenir y sancionar la venta de niñas y niños.<sup>249</sup>

Asimismo, en diversos casos la Corte ha evaluado la falta de necesidad de modificar el Derecho Interno,<sup>250</sup> y en otros ha afirmado que la medida solicitada no tiene un nexo de causalidad con la violación, así que no la ha ordenado.<sup>251</sup>

---

26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *López Mendoza vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 226.

<sup>242</sup> *Cf.* Caso de las Niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana, *op. cit.*, párr. 239.

<sup>243</sup> *Cf.* Caso Radilla Pacheco *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 344, y Caso Contreras y otros *vs.* El Salvador, *op. cit.*, párr. 219.

<sup>244</sup> *Cf.* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 494-496, y Caso Gutiérrez Soler *vs.* Colombia, *op. cit.*, párrs. 109-110.

<sup>245</sup> *Cf.* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 508.

<sup>246</sup> *Cf.* Caso Lysias Fleury *vs.* Haití, *op. cit.*, párr. 130.

<sup>247</sup> *Cf.* Caso Contreras y otros *vs.* El Salvador, *op. cit.*, párr. 212.

<sup>248</sup> *Cf.* Caso Pacheco Teruel *vs.* Honduras, *op. cit.*, párr. 103.

<sup>249</sup> *Cf.* Caso Forneron e hija *vs.* Argentina, *op. cit.*, párr. 177.

<sup>250</sup> *Cf.* Caso Familia Barrios *vs.* Venezuela, *op. cit.*, párr. 346.

<sup>251</sup> *Cf.* Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 260; Caso Fontevecchia y D’Amico *vs.* Argentina, *op. cit.*, párr. 113, y Caso Contreras y otros *vs.* El Salvador, *op. cit.*, párr. 217.

Como parte de la obligación, la Corte ha establecido en ocasiones plazos específicos para el cumplimiento o ha indicado la obligación de realizarlo en un plazo razonable. De acuerdo con la práctica reciente de la Corte, en la mayoría de los casos se establecen plazos perentorios.

#### *E. Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar*

Esta medida ha sido muy analizada por la Corte desde la perspectiva de la obligación de garantía que surge del Derecho Sustantivo, así como el acceso a la justicia para las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada, lo cual se analiza en el fondo de la sentencia. En este apartado únicamente se enunciará lo que la Corte ha dispuesto en el capítulo de reparaciones como obligación concreta que deben realizar los Estados para los casos específicos.

Cabe señalar que entre los “Principios y directrices básicos” en materia de reparaciones la incluyen entre las *medidas de satisfacción*; el Principio 22 contempla “f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones”. No obstante, debido a la relevancia para los casos que se conocen ante el Sistema IDH, la Corte le ha conferido un carácter independiente que se analiza de manera autónoma<sup>252</sup> y en muchos casos como primera medida a realizar por el Estado.

Asimismo, se trata de una de las medidas más complejas y, quizá por ello, una de las de menor rango de cumplimiento por parte de los Estados, ya que presenta una tremenda complejidad en cuanto a las realidades de los casos en que las investigaciones iniciales carecieron de una documentación adecuada o hay impedimentos estructurales para que se realicen con imparcialidad, entre otros factores.

<sup>252</sup> Caso de la Masacre de la Rochela *vs.* Colombia, *op. cit.*, párrs. 287-289; Caso Bueno Alves *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 211; Caso Tiu Tojin *vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrs. 72-73; Caso Ticona Estrada y otros *vs.* Bolivia, *op. cit.*, párrs. 151 y 255-257; Caso Radilla Pacheco *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 333-334, y Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párrs. 229-236.

La Corte aludió al deber estatal de investigar desde el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras en 1989, cuando dispuso su existencia “mientras se mantenga la incertidumbre” (en tal caso sobre la suerte final de la persona desaparecida).<sup>253</sup> Al respecto, el Tribunal ha exigido de manera muy puntual la obligación de investigar en casos como Garrido y Baigorria vs. Argentina (1998) y Bulacio vs. Argentina (2003).<sup>254</sup> El deber de investigar, perseguir y enjuiciar a quienes cometen violaciones de derechos humanos es una medida que se mantiene en tanto no se obtenga pleno conocimiento de los hechos, la identificación de los autores y no se imponga la sanción correspondiente. La Corte, en el Caso El Amparo vs. Venezuela (1995), determinó que se trata de “una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y [la cual] debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.<sup>255</sup>

En la jurisprudencia actual de la Corte se agrupa esta medida, de acuerdo con el caso, en tres tipos de investigaciones: a) investigación penal; b) investigación administrativa o disciplinaria, y c) determinación del paradero de la víctima.

a) Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales

La Corte ha establecido su exigencia cuando el Estado ha incumplido su obligación de investigar de forma efectiva y completa las violaciones a los derechos humanos,<sup>256</sup> así como cuando, con motivo de la violación por la impunidad en los casos,

[...] no [se] ha permitido garantizar ni un recurso efectivo, ni un verdadero acceso a la justicia a las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos res-

<sup>253</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 34.

<sup>254</sup> Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, *op. cit.*, párrs. 72-74, y Caso Bulacio vs. Argentina, *op. cit.*, párrs. 110-121.

<sup>255</sup> Caso El Amparo vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 61.

<sup>256</sup> *Cf.* Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 214.

ponsables [...], de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva las afectaciones ocasionadas por los hechos.<sup>257</sup>

La Corte ha señalado que a causa de la denegación de justicia frente a graves violaciones de los derechos humanos se generan diversas afectaciones, tanto en la esfera individual como colectiva.<sup>258</sup>

El Tribunal ha dispuesto de manera reiterada que

[...] en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.<sup>259</sup>

En tales circunstancias, “las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad”.<sup>260</sup> Así también,

[...] los Estados deben utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar

---

<sup>257</sup> Véanse redacciones en Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 231; Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 232, y Caso Contreras y otros *vs.* El Salvador, *op. cit.*, párr. 183.

<sup>258</sup> *Cfr.* Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 256, y Caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 385.

<sup>259</sup> *Cfr.* Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 145; Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 92, y Caso Manuel Cepeda Vargas *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 117.

<sup>260</sup> Caso Manuel Cepeda Vargas *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 117.

a todos los responsables de [las violaciones cometidas en perjuicio de la(s) víctima(s)].<sup>261</sup>

Con ese cometido, los Estados deben “remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que pueden mantener la impunidad”,<sup>262</sup> que fue definida por el mismo Tribunal como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”,<sup>263</sup> ya que ésta “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.<sup>264</sup>

La investigación y proceso abarca no sólo a los autores materiales e intelectuales sino también a los cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieran participado en los hechos que generaron la violación a los derechos.<sup>265</sup>

El Tribunal ha decidido asimismo que “durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”<sup>266</sup> y que “los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad [en cuestión] conozca los hechos objeto del [caso], así como a sus responsables”,<sup>267</sup> y que debe asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el

<sup>261</sup> Cfr. Caso Baldeón García *vs.* Perú, *op. cit.*, párr. 199; Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 235, y Caso Manuel Cepeda Vargas *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 216.

<sup>262</sup> Cfr. Caso Baldeón García *vs.* Perú, *op. cit.*, párr. 199, y Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 235.

<sup>263</sup> Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) *vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 234.

<sup>264</sup> *Cfr.* Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 173; Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 201, y Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 236.

<sup>265</sup> Caso Garrido y Baigorria *vs.* Argentina, *op. cit.*, párr. 74.

<sup>266</sup> Cfr. Caso Del Caracazo *vs.* Venezuela, *op. cit.*, párr. 118; Caso Radilla Pacheco *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 247 y 334.

<sup>267</sup> *Cfr.* Caso Del Caracazo *vs.* Venezuela, *op. cit.*, párr. 118; Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 236, y Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 237.

caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación (víctimas, testigos, operadores de justicia, etcétera) cuenten con las debidas garantías de seguridad.<sup>268</sup>

La Corte agrega que los Estados no pueden invocar disposiciones de Derecho Interno para incumplir sus obligaciones internacionales. En un grupo particular de casos la Corte señaló que, en consideración a la gravedad de los hechos, el Estado no podría aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esa obligación.<sup>269</sup>

En los casos en que se han creado comisiones de investigación adicionales a las judiciales, la Corte ha especificado que

[...] en un caso de denegación de justicia [...], la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada únicamente a la eventual conformación y resultados de la Comisión de investigación. Así, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en los informes de comisión especiales no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad legal a través de procesos judiciales.<sup>270</sup> Por tanto, sin perjuicio de lo que dicha Comisión pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales pertinentes, los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia.<sup>271</sup>

<sup>268</sup> Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 233.

<sup>269</sup> Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44; Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, *op. cit.*, párr. 147; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *op. cit.*, párr. 182; Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 168 y 171; Caso Castillo Páez vs. Perú, *op. cit.*, párr. 105; Caso Del Caracazo vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 119; Caso Molina Theissen vs. Guatemala, *op. cit.*, y Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 263.

<sup>270</sup> Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *op. cit.*, párr. 150, y Caso Contreras y otros, *op. cit.*, párr. 135.

<sup>271</sup> Cfr. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 127.

Además, en las circunstancias de casos particulares, el Tribunal ha estimado apropiado que el Estado adopte otras medidas, como elaborar protocolos de actuación en la materia con base en un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que éstos hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles;<sup>272</sup> además, que el Estado adopte medidas adicionales, como promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, con la finalidad de facilitar la recopilación y el intercambio de información, entre otras acciones legales que correspondan,<sup>273</sup> e, incluso, en circunstancias específicas, que tome medidas, aun de carácter diplomático, para facilitar la extradición de los responsables.<sup>274</sup> En otros contextos, ha especificado la materia a que deben referirse tales investigaciones de acuerdo con los hechos del caso y las violaciones declaradas.<sup>275</sup>

#### b) Investigación administrativa

El deber de sancionar no se limita a los funcionarios públicos sino a cualquier particular que entorpezca, desvíe o dilate indebidamente las investigaciones tendentes a aclarar la verdad de los hechos.<sup>276</sup>

En el Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009), la Corte dispuso que el Estado debería velar por que la investigación abarcara los siguientes criterios:

c) [...] La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo [...] d) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con

<sup>272</sup> *Cf.* Caso Contreras y otros vs. El Salvador, *op. cit.*, párr. 186, inciso b.

<sup>273</sup> *Ibid.*, párr. 186, inciso c.

<sup>274</sup> Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 166.

<sup>275</sup> Caso Del Caracazo vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 118.

<sup>276</sup> *Ibid.*, párr. 119.

su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales y hechos de hostigamiento que han contribuido a prolongar la impunidad de la masacre.<sup>277</sup>

En este mismo sentido, determinó que el Estado deberá, en un plazo razonable,

investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.<sup>278</sup>

La Corte ordenó la investigación y sanción de los responsables, aun de desacato de sentencias judiciales internas.<sup>279</sup>

#### c) Determinación del paradero de la víctima

Este deber incluye determinar el paradero de la víctima o localizarla, así como identificarla y entregar y trasladar los restos mortales.<sup>280</sup> La medida se ordenó por primera ocasión en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (1996) cuando estableció la obligación de hacer todo lo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.<sup>281</sup> Sobre el particular, la Corte ha dispuesto que

<sup>277</sup> Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 133.

<sup>278</sup> *Cf.* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 460. Véase también Caso Familia Barrios vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 325.

<sup>279</sup> Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 179.

<sup>280</sup> Al respecto, debe observarse que el Principio 22 de los “Principios y directrices” de las Naciones Unidas en materia de reparación estableció que las medidas de *satisfacción* han de incluir “e) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad”. Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos...”, *op. cit.*

<sup>281</sup> Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*

[...] como parte del deber de investigar el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima, ya que el derecho de los familiares de conocer el paradero de la misma<sup>282</sup> constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos.<sup>283</sup> A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre.<sup>284</sup>

En lo referente a los restos, el Tribunal mandó que “en caso de encontrarse los restos mortales, deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares”.<sup>285</sup>

Por último, la Corte afirmó en el Caso Contreras vs. El Salvador (2011) que

[...] luego de las diligencias realizadas por el Estado las víctimas o alguna de ellas se encuentre con vida, los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencontro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen.<sup>286</sup>

### *F. Indemnización compensatoria*

La indemnización compensatoria tiene fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y univer-

<sup>282</sup> *Cf.* Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 171; Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, *op. cit.*, párr. 105, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 240.

<sup>283</sup> *Cf.* Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 69; Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 105, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 240.

<sup>284</sup> *Cf.* Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, *op. cit.*, párr. 105, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 240.

<sup>285</sup> *Cf.* Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *op. cit.*, párr. 185, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 241.

<sup>286</sup> *Cf.* Caso Contreras y otros vs. El Salvador, *op. cit.*, párr. 192.

sal,<sup>287</sup> es mencionada de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana y constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte.<sup>288</sup> Asimismo, es la que reporta el más alto rango de cumplimiento por parte de los Estados.

El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales (*supra*). Aquí se integra toda orden de la Corte respecto de un monto determinado que atiende a un daño específico, incluido el caso de los gastos médicos incurridos (por concepto de daño emergente), los gastos futuros o los fondos de desarrollo a comunidades, sobre los cuales se tasa un monto.<sup>289</sup>

En sus primeras sentencias la Corte sólo otorgó a las víctimas el pago de una justa indemnización (Caso Velásquez Rodríguez). No fue sino después que comenzó a desarrollar las medidas analizadas con anterioridad, en muchos casos a partir de la concertación de acuerdos de reparaciones entre las partes (*supra*).

Al respecto, en sus primeras sentencias la Corte dispuso lo siguiente:

[...]la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional [...], pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer

<sup>287</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 28, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras, *op. cit.*, párr. 25.

<sup>288</sup> “Principio 20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales, y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.” Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos...”, *op. cit.*

<sup>289</sup> Cabe señalar que los programas sociales donde no se especifique un monto determinado por la Corte no se incluyen en este rubro, y tampoco las multas por incumplimiento porque constituyen erogaciones eventuales. Cfr. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, *op. cit.*

término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral [o inmaterial].<sup>290</sup>

Tal indemnización tiene carácter compensatorio.<sup>291</sup> Su naturaleza y monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que “[n]o pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”.<sup>292</sup> Además, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación;<sup>293</sup> por tanto, la indemnización incluso compensa daños que ya se repararon con otras medidas.

A continuación, se enlistan de manera resumida los principales criterios desarrollados por la Corte para valorar la *determinación del monto, pruebas y criterios de compensación*:

- La Corte ha fijado, en la mayoría de los casos contenciosos que ha conocido, el pago de una justa compensación para reparar las consecuencias del daño o pérdida sufrida con ocasión de la violación de un derecho o libertad protegidos en dicho tratado.<sup>294</sup>
- La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada con los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.<sup>295</sup>

<sup>290</sup> Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 42.

<sup>291</sup> Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, *op. cit.*, párrs. 43 y 47.

<sup>292</sup> *Ibid.*, párr. 43, y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 450.

<sup>293</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 450.

<sup>294</sup> *Cf.* Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 22.

<sup>295</sup> *Cf.* Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 34; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, *op. cit.*, párr. 416, y Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202.

- Para estimar la indemnización por daño material, la Corte IDH ha aludido a “una apreciación prudente de los daños”.<sup>296</sup>
- El monto de las indemnizaciones que fija el Tribunal, tanto en el plano material como en el inmaterial, depende en particular de las circunstancias de cada caso, así como de los criterios establecidos para valorar los daños y de la prueba requerida.<sup>297</sup>
- Para determinar las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, el Tribunal ha recurrido a “los principios de equidad”.<sup>298</sup>
- Por tanto, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos; la situación de impunidad, en su caso; la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares, y las alteraciones de las condiciones de existencia producidas y que sean imputables al Estado.<sup>299</sup>
- La Corte ha remitido al ámbito interno la determinación y liquidación de la indemnización por daño material.<sup>300</sup> Conforme al artículo 68.2 de la misma, “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento

<sup>296</sup> *Cfr.* Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 49; Caso de la Masacre de la Rochela *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 246, y Caso Escué Zapata *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 141.

<sup>297</sup> *Cfr.* Caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 88.

<sup>298</sup> *Cfr.* Caso Bueno Alves *vs.* Argentina, *op. cit.*, párr. 172; Caso Tibi *vs.* Ecuador, *op. cit.*, párr. 236, y Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay, *op. cit.*, párr. 202.

<sup>299</sup> *Cfr.* Caso Blanco Romero y otros *vs.* Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 87; Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 258; Caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia, *op. cit.*, párr. 390, y Caso Goiburú y otros *vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 160.

<sup>300</sup> *Cfr.* Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú, *op. cit.*, párr. 121; Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá, *op. cit.*, párr. 205, y Caso Ivcher Bronstein *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 181. Véase, además, Sergio García Ramírez, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en VVAA, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo 1979-2004*. San José, IIDH, 2005, pp. 48-50.

interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".<sup>301</sup>

- La Corte IDH ha valorado aquellas indemnizaciones ya adelantadas por los Estados en el Derecho Interno, de considerarlas adecuadas según los estándares interamericanos.<sup>302</sup>
- El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.<sup>303</sup>
- De juzgarlo necesario, la modalidad del pago de la justa indemnización es valorada en el contexto socioeconómico del país de que se trate.<sup>304</sup>
- La utilización del dólar de los Estados Unidos de América como divisa "dura" para el cálculo de la indemnización compensatoria.<sup>305</sup>
- Entre las modalidades de cumplimiento, en la mayoría de sus sentencias la Corte señala que a) en general los

<sup>301</sup> En cuanto a remisión al Derecho Interno, véanse casos *Cesti Hurtado vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 46; *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *op. cit.*, párrs. 203 y 205; *Cinco Pensionistas vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 178; *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 121; *Ivcher Bronstein vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 181, y *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párrs. 304-307.

<sup>302</sup> *Cfr.* *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *op. cit.*, párr. 161; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 287. En este último, la Corte además determinó la indemnización por daño inmaterial sólo respecto de algunas personas, ya que otras habían recibido una indemnización del Estado previamente a la sentencia del Tribunal. *Cfr.* *Caso La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 210; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, *op. cit.*, párr. 248, y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, *op. cit.*, párr. 376.

<sup>303</sup> *Cfr.* *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 55; *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 23; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 23; *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 95 y 100.

<sup>304</sup> *Cfr.* *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 161, inciso f; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 127; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007, punto resolutivo segundo, y *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222, punto resolutivo 2.

<sup>305</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, *op. cit.* Por el contrario, en el *Caso Tibi vs. Ecuador* se otorgó la suma en euros debido a la nacionalidad de la víctima.

montos deben ser pagados dentro de un año; b) el pago de intereses moratorios sobre la cantidad adeudada debe corresponder al interés bancario moratorio en el Estado en cuestión; c) la prohibición de aplicar cargas fiscales sobre los pagos por concepto de daño material e inmaterial y costas y gastos establecidos en la sentencia; d) en caso de muerte de las víctimas, los pagos de la indemnización se distribuirán en partes iguales entre sus derechohabientes; e) en caso de no poder ser recibidos por los beneficiarios, el Estado consignará el monto en una cuenta o certificado de depósito en dólares y, ante la falta de reclamo luego de 10 años, las cantidades podrán ser devueltas al Estado con los intereses, y f) en caso de incumplimiento en la entrega del territorio indígena, correrán intereses.<sup>306</sup>

Cabe señalar que, en términos globales, la Corte ha otorgado mayores indemnizaciones por concepto de daño inmaterial que por daño material, lo cual podría atribuirse a que este concepto abarca un número más extenso de beneficiarios. Los montos mayores de indemnización atañen a casos de masacres, debido a que afectan a cuantiosas víctimas y constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y en los que la Corte suele reparar tanto a las víctimas directas como a los sobrevivientes y a los familiares de éstas.

Una de las indemnizaciones más altas que determinó la Corte se refiere al Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (2011), en que fijó la cantidad de 18,705,000 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de justa indemnización en sede internacional, e incluía el valor del inmueble expropiado y sus accesorios. Además, el Estado debió pagar a la víctima los intereses simples devengados de acuerdo con la tasa Libor sobre el monto de la justa indemnización desde julio de 1997 hasta febrero de 2011, cuyo monto ascendía a 9,435,757.80 dólares estadounidenses. Cabe señalar que, en este caso, las partes solicitaron que la Corte fijara el monto del valor comercial del bien

---

<sup>306</sup> *Cf.* Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, *op. cit.*, párr. 288.

objeto de la expropiación, por lo que técnicamente la indemnización correspondería al pago de los intereses, mientras que la justa indemnización concernía al valor del terreno.<sup>307</sup>

*G. Costas y gastos*

Conforme a lo señalado por la Corte, “las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana”.<sup>308</sup> La Corte suele analizar éstas en apartado separado del de las indemnizaciones.<sup>309</sup> La Corte ha señalado que

[...] las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>310</sup>

<sup>307</sup> Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222, párrs. 88-102.

<sup>308</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 79, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 254.

<sup>309</sup> Lo anterior concuerda con los “Principios y directrices básicos...” de las Naciones Unidas en materia de reparación que, como ya se señaló, incluye en las *indemnizaciones* los “gastos de asistencia jurídica o de expertos”, entre otros (Principio 20, inciso e).

<sup>310</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 82; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 285, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, *op. cit.*, párr. 258.

Sobre el momento procesal en el que las partes deben presentar las pruebas, el Tribunal ha manifestado que

[...] las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.<sup>311</sup>

Al respecto, la Corte ha reiterado que

[...] no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos.<sup>312</sup>

El reembolso por concepto de costas y gastos comprende entonces tanto honorarios como gastos de tramitación del caso relativos a transporte, mensajería, servicios de comunicación y servicios de notariado, entre otros. El inconveniente que se tiene que señalar sobre los honorarios es la inexistencia de cuadros de pago de honorarios internacionales. Si bien hay cuadros de honorarios nacionales, éstos sólo indican un mínimo que por lo general no corresponde a los honorarios que cobran los abogados y mucho menos respecto de casos tramitados ante un tribunal internacional. Por tanto, debido a la inexistencia de parámetros internacionales y a la disparidad que prevalece en los costos de los honorarios de un país a otro, resulta muy complejo para la Corte establecer un monto uniforme.

---

<sup>311</sup> *Cfr.* Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 122; Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 302, y Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 284.

<sup>312</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *vs.* Ecuador, *op. cit.*, párr. 277, y Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala, *op. cit.*, párr. 284.

Sobre el particular, de no contar con elementos suficientes, el Tribunal suele fijar en equidad una cantidad en dinero por concepto de costas y gastos en el litigio del caso, que debe comprender “los gastos futuros en que pueda incurrir a nivel interno o durante la supervisión de cumplimiento de [la] Sentencia los miembros de la familia [...] y sus representantes”. Asimismo, en fechas recientes se dispuso que “en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados”.<sup>313</sup>

Por último, en 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”. En determinados casos se proporcionó a las víctimas la ayuda económica necesaria, con cargo al Fondo, para la presentación de cierto número de declaraciones ante la Corte;<sup>314</sup> en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento del Fondo, se deberá “evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte IDH, las erogaciones en que se hubiese incurrido”.<sup>315</sup>

## 6. *Nexo causal*

Este Tribunal determinó que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por consiguiente, la Corte debe-

<sup>313</sup> Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, *op. cit.*

<sup>314</sup> *Cf.* Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 201; Caso Contreras y otros vs. El Salvador, *op. cit.*, párr. 240, y Caso Familia Barrios vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 384.

<sup>315</sup> *Cf.* Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 202, y Caso Familia Barrios vs. Venezuela, *op. cit.*, párr. 385.

rá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>316</sup>

El nexo de causalidad, por tanto, constituye un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida o, en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma. En la actualidad, la Corte observa en detalle dicha concurrencia y, cuando no la considera acreditada, las medidas se desestiman.<sup>317</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

La evolución del concepto de *reparación integral* obedece en gran medida al desarrollo que ha llevado a cabo la Corte IDH por medio de su jurisprudencia en la materia. Al respecto, destacan por lo menos tres aspectos fundamentales: el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; la visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o colectivos, y la integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar la no repetición de los hechos. Estos factores han sido decisivos en la atención de casos de violaciones a los derechos humanos y para hacer efectivo el ejercicio del derecho que tienen las víctimas a demandar una reparación integral. Éste es, a mi parecer, el complemento trascendente que agrega la Corte IDH al conocer de un caso, ya que la reparación recaerá en un beneficio concreto y específico en favor tanto de las víctimas del caso como de víctimas potenciales de situaciones similares.

De tal modo, las reparaciones constituyen un aporte significativo y relevante para los cambios estructurales en el continente americano. En la actualidad, todos los países que han

<sup>316</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, *op. cit.*, párr. 110; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 227; Caso Lysias Fleury vs. Haití, *op. cit.*, párr. 114, y Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 99.

<sup>317</sup> Cfr. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 260; Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 113, y Caso Contreras y otros vs. El Salvador, *op. cit.*, párr. 216.

aceptado la competencia contenciosa de la Corte han recibido una orden de este Tribunal relativa a respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en la CADH a través de medidas de reparación integral. México no es la excepción. En el presente, las reformas legislativas y judiciales más importantes que ha hecho en materia de derechos humanos se deben en gran medida a las reparaciones ordenadas por la Corte en su jurisprudencia al respecto. Como consecuencia de la reparación integral, miles de víctimas de graves violaciones al final han encontrado justicia con base en dichas sentencias y han recibido alguna forma de compensación acompañada de otras medidas de restitución, rehabilitación o satisfacción, y asimismo se han reabierto procesos judiciales de esas graves violaciones para investigar y juzgar a los perpetradores de las mismas, y varios de ellos ya han sido condenados en el fuero interno.

Sin duda, las reparaciones de la Corte se han convertido en un catalizador de procesos internos impensables sin la intervención de un ente ajeno al proceso interno como es la Corte IDH. En ocasiones, ha bastado un solo caso para corregir situaciones predominantes de vulneración de los derechos humanos. En ello radica la eficacia de este Tribunal. Asimismo, los estándares dispuestos en un caso específico se recogen también en otras latitudes para resolver situaciones análogas.

Hoy en día, diversos países han adoptado el sistema de reparación integral de la Corte en su legislación interna, así como mecanismos competentes para aplicarlo. Con ello se garantizan los derechos humanos en la sede interna y se multiplica el efecto reparador al que las víctimas tienen derecho. Con el impulso de los Estados al ejercicio del control de convencionalidad, se tiene la posibilidad de que sean las autoridades internas las que remedien las situaciones de miles de personas cuyos derechos sean susceptibles de verse afectados, sin tener que recurrir por fuerza a la vía internacional salvo en casos excepcionales. Ése es, a fin de cuentas, el objetivo y fin del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La vigencia del sistema de reparación integral depende, en lo fundamental, del cumplimiento efectivo de las medidas dispuestas y su debida implementación. Por consiguiente, los

Estados tienen la obligación, de acuerdo con los compromisos asumidos en materia internacional, de garantizar su cumplimiento. Por su parte, la sociedad civil, organismos públicos, *Ombudsman*, medios de comunicación, etcétera, tienen la tarea de velar que dicho cumplimiento se lleve a cabo en tiempo y forma, por ser éste materia de interés público y en beneficio no sólo del país que atiende las medidas sino de todos los que configuran el Sistema Interamericano y de toda la sociedad humana en su conjunto.

En conclusión, la *reparación integral* es, y debe ser, un aporte fundamental para la transformación del individuo afectado y un mecanismo evolutivo de la sociedad.

## V. CASOS

- Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157
- Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129
- Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154
- Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15
- Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202
- Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

- Association Mauritanienne des Doits de l'Homme v. Mauritania*. Communication 210/98
- Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72
- Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91
- Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234
- Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206
- Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87
- Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187
- Becker v. Belgium*. 4 Eur. Ct.H.R. (ser. A) 1968
- Benavides Cevallos vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38
- Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36
- Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48
- Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138
- Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169
- Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164
- Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100
- Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31

- Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123
- Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88
- Cantoral Benavides vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2010
- Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167
- Caso Radilla Pacheco vs. México. Reparaciones.
- Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184
- Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43
- Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52
- Cesti Hurtado vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170
- Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212
- Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227
- Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98
- Claude Reyes y otros vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008
- Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146

- Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214
- Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125
- Comunidad Indígena Yakye Axa. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79
- Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124
- Comunidad Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232
- Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204
- De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115
- De Wilde, Ooms and Versijp v. Belgium*. Judgment of 10 March 1972 (art. 50), Series A, vol. 14
- Del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95
- Durand y Ugarte vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89
- El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28

- Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200
- Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165
- Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9
- Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17
- Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No 237
- Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126
- Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238
- Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242
- Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246
- García Prieto y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168
- Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203
- Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39
- Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30
- Godínez Cruz vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8
- Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153
- Goiburú y otros vs. Paraguay. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 2009

- Gómez Palomino. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136
- González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205
- González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental
- Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132
- Guzzardi v. Italy*, Judgment of 6 November 1980, Series A, vol. 39
- Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186
- Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120
- Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131
- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107
- Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94
- Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121
- Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74
- Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99
- Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Repara-

- ciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102
- Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196
- Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177
- La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162
- Las Palmeras vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96
- Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33
- Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42
- Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de Reparaciones, Voto Razonado Concurrente de Carlos Vicente de Roux Rengifo
- López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141
- López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233
- Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119
- Lysias Fleury vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236
- Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213
- Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163
- Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211
- Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122
- Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140
- Masacre de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250
- Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116
- Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116
- Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007
- Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148
- Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228
- Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108
- Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150
- Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101
- Nadege Dorzema vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251
- Neira Alegría y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13
- Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29
- Neumeister v. Austria* (ser. A) (art. 50), 1974
- Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2006. Serie C No. 130

- Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241
- Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160
- Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245
- Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172
- Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209
- Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133
- Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197
- Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111
- Ringelsen v. Austria* (1971) 13 Eur.Ct.H.R. (ser. A)
- Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194
- Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222
- Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179
- Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152

- Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44  
*The Constitutional Rights Project (in Respect of Zamani Lakwot and 6 Others) v. Nigeria*, 8th Annual Report
- Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114
- Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191
- Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190
- Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229
- Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71
- Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193
- Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92
- Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207
- Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7
- Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149
- Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180
- Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166

- “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112
- “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73
- “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63
- “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62
- “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37
- 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109
- ICC-01/04-01/06 *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo Situation in Democratic Republic of the Congo. Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, 07/08/2012.

## VI. FUENTES CONSULTADAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.
- Beristain, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. San José, IIDH, 2008, t. II.
- Calderón Gamboa, Jorge Francisco, *El daño al proyecto de vida*. México, Porrúa, 2005.

- Cançado Trindade, Antônio Augusto, *La consolidación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano en la agenda de los derechos humanos del siglo XXI. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2a. ed. San José, Corte IDH, 2004.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Modificado por los Protocolos núms. 11 y 14; en vigor desde el 1 de noviembre de 1998. Disponible en: <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/SpanishEspagnol.pdf#search=%22Convenio%20para%20la%20proteccion%20de%20los>.
- Draft Articles on State Responsibility*, Report of the International Law Commission on the Work of its Forty-Eighth Session, UN doc. A/51/10, 6 de mayo-26 de julio de 1996.
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José, IIDH, 2000.
- García Ramírez, Sergio, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en VVAA, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo 1979-2004*. San José, IIDH, 2005.
- Gherzi, Carlos Alberto, coord., *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*. 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2000.
- Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2a. ed. Santiago, Universidad de Chile, 2009.
- Nowak, Manfred, "The right of victims of gross human rights violations to reparations", en Fons Coomans, Fred Grünfeld, Ingrid Westendorp y Jan Willems, eds., *Rendering Justice to the Vulnerable: Liber-Amicorum in Honour of Theo van Boven*. La Haya, Kluwer Law International, 2000.
- Reglamentos de la Corte. Disponibles en [http://www.cor-teidh.or.cr/reglamento\\_2009.cfm](http://www.cor-teidh.or.cr/reglamento_2009.cfm).
- Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*. 2a. ed. Nueva York, Oxford University Press, 2010.

Steven Greer, “Europe”, en Daniel Moeckli, Sangeeta Shah y Sandesh Sivakumaran, eds., *International Human Rights Law*. Nueva York, Oxford University Press, 2010.

Van Boven, Theo, “Reparations, a requirement of justice”, en *Memoria del Seminario Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. San José, Corte IDH, 1999, t. I.

Ventura Robles, Manuel E., “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los tribunales nacionales”, en *La ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Tribunales Nacionales. Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José, Corte IDH/IIDH, t. II. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/libros.cfm>.

———, *El acceso directo de la víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un ideal y una lucha de Antonio Cançado Trindade*, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2a. ed. San José, Corte IDH/ACNUR, 2004.

———, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Corte IDH/ACNUR, 2003.



## OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos



- *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas*  
Mireya Castañeda



- *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*  
Mauricio Iván del Toro Huerta



- *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*  
Guadalupe Barrena



- *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*  
Antonio Riva Palacio Lavín



- *La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*  
Luis Gabriel Ferrer Ortega



- *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*  
Gabriela Rodríguez Huerta



- *La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*  
Rafael García de Alba



- *La Convención sobre los Derechos del Niño*  
Ana Belem García Chavarría



- *La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*  
Julieta Morales Sánchez

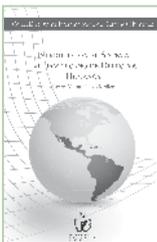


- *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*  
Carlos María Pelayo Moller



- *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*  
Diana Lara Espinosa

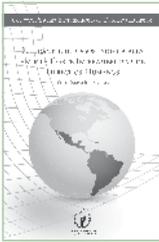
## Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos



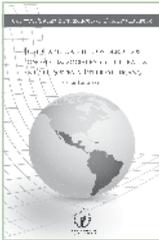
- *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*  
Carlos María Pelayo Moller



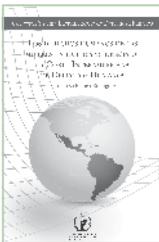
- *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*  
Ana Belem García Chavarría



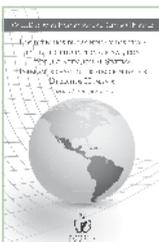
- *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*  
Yuria Saavedra Álvarez



- *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano*  
Óscar Parra Vera



- *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*  
María José Franco Rodríguez



- *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*  
Ricardo A. Ortega Soriano



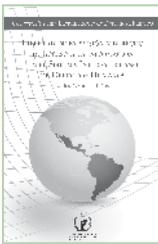
- *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*  
Julieta Morales Sánchez



- *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*  
Jorge Humberto Meza Flores



- *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*  
Alma Lilliana Mata Noguez



- *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*  
Karlos A. Castilla Juárez

## Colección de Textos sobre Derechos Humanos



- *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*  
Alonso Rodríguez Moreno



- *La evolución histórica de los derechos humanos en México*  
María del Refugio González  
y Mireya Castañeda



- *Estado de Derecho y principio de legalidad*  
Diego García Ricci



- *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*  
Mireya Castañeda



- *Derecho Internacional Humanitario*  
Luis Ángel Benavides Hernández



- *Panorama General de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*  
Luisa Fernanda Tello Moreno



- *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*  
Moisés Jaime Bailón Corres  
y Carlos Brokmann Haro



- *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*  
Alan Arias Marín



- *La prevención y la sanción de la tortura*  
María Elena Lugo Garfias



- *La desaparición forzada de personas*  
Luis Ángel Benavides Hernández



- *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*  
José Zamora Grant

La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en diciembre de 2013 en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, col. Centro, C. P. 06010, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.